



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

NUMERO SESENTA Y CINCO

II LEGISLATURA

21 DE JUNIO DE 1.988

C O N T E N I D O

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de ley

d) Dictamen de la Comisión

Anuncio sobre los dictámenes de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto a los proyectos de "Ley de modificación del artículo 20 de la Ley 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia" y "Ley de créditos extraordinarios para la financiación de inversiones destinadas a reparar los daños ocasionados por las inundaciones de 1987".
(pág. 1.495)

2. Propositiones de ley

b) Enmiendas

Enmiendas parciales a la proposición de "Ley de Régimen Local de la Región de Murcia", del Grupo Parlamentario Socialista, formuladas por:

D. Pedro A. Ríos Martínez, del Grupo Parlamentario Mixto.

(pag. 1.495)

D. José Fernández López, del Grupo

Parlamentario Popular.

(pag. 1.511)

D. Juan José García Escribano, del
Grupo Parlamentario Socialista.

(pag. 1.540)

D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo
Parlamentario C.D.S.

(pág. 1.543)

SECCION "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas

a) Para respuesta escrita

Pregunta nº 117, sobre ubicación de un
Centro de Intervención de Cereales en
Caravaca de la Cruz, formulada por D.
Carlos Llamazares Romera, del G.P.
Popular, (II-2331).

(pag. 1.554)

SECCION "H", COMUNICACIONES E INFORMACION

1. De la Asamblea

Plazo para la formulación de preguntas
de respuesta oral, ante la Comisión de
Asuntos Sociales.

(pag. 1.554)

Dictamen de la "Comisión especial para
el seguimiento y estudio del Proyecto
de aprovechamiento hidroeléctrico del
Salto de Benito".

(pag. 1.554)

Subsanación de error de transcripción
en la corrección de errores del Regla-
mento de la Asamblea Regional de
Murcia.

(pag. 1.556)

SECCION "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS

2. Rechazados

En sesión plenaria de 16 de junio de
1988.

(pag. 1.556)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**1. Proyectos de ley****d) Dictamen de la Comisión**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Rechazadas en sesión plenaria de 16 de junio actual las enmiendas de totalidad presentadas a los proyectos de "Ley de modificación del artículo 20 de la Ley 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia" y de "Ley de créditos extraordinarios para la financiación de inversiones destinadas a reparar los daños ocasionados por las inundaciones de 1987", la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, en su reunión celebrada hoy, ha estudiado ambos Proyectos, sin que sus textos respectivos hayan resultado modificados, y sin que se hayan reservado enmiendas para su defensa ante el Pleno, al haber sido retirada, por su autor, la única enmienda parcial formulada, por lo que la Comisión acordó asumir como dictámenes los textos de referencia, en su integridad.

Lo que se publica para conocimiento de los Sres. Diputados, significándoles que ambos Proyectos fueron publicados en el Boletín Oficial nº 62, de 6 de junio actual.

Cartagena, 17 de junio de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**2. Propositiones de ley****b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Conocidas por la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales, en reunión celebrada el día 13 de junio actual, las enmiendas que a continuación se relacionan, presentadas a la Proposición de Ley de Régimen Local de la Región de Murcia, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista (publicada en el B.O.A.R. nº 57, de 18-V-88), y admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en reunión celebrada el mismo día, se

ordena por la presente su inserción en el Boletín Oficial de la Asamblea.

- De la II-2341 a la II-2420, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto.

- De la II-2422 a la II-2527, de D. José Fernández López, del G.P. Popular.

- De la II-2529 a la II-2544, de D. Juan José García Escribano, del G.P. Socialista.

- De la II-2545 a la II-2591, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. del C.D.S.

Cartagena, 20 de junio de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

ENMIENDAS PARCIALES A LA PROPOSICION DE LEY DE REGIMEN LOCAL DE LA REGION DE MURCIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, FORMULADAS POR D. PEDRO ANTONIO RIOS MARTINEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO.

Pedro Antonio Ríos Martínez, Diputado Regional de Izquierda Unida, como Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90.3 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales, las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Régimen Local de la Región de Murcia:

II-2341

Exposición de motivos.

Adición en el último párrafo, tras "... intercomunicación".

Texto que se propone:

"libremente decididas por cada una de ellas".

Motivo:

La limitación de su autonomía en la intercomunicación, debe ser decidida por cada municipio y no una imposición exterior.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2342

Artículo 3.2

Adición al final.

Texto que se propone:

"... y en la ordenación y planificación de la actividad económica, prevista en los artículos 11.d) y 13.1, m) del Estatuto de Autonomía."

Motivo:

Establecer la participación municipal en la ordenación y planificación regional, al igual que las Comunidades Autónomas participan en la planificación general del Estado.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2343

Artículo 4.

Adición al principio del artículo, como introducción a los dos puntos.

Texto que se propone:

"En el marco de lo establecido en la Ley Regional de Descentralización Territorial y Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades Locales:"

Motivo:

Tanto la delegación de competencias como la elaboración de convenios, están regulados por esta Ley.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2344

Artículo 5.

Adición al final.

Texto que se propone:

"y al desarrollo legislativo y normativo atribuido a la Comunidad Autónoma que ésta les delegue o transfiera".

Motivo:

Las comarcas pueden desarrollar normas legislativas de la Comunidad Autónoma y no sólo de los municipios.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2345

Artículo 8.2.

Enmienda de sustitución, tras "...el cual..."

Texto que se propone:

"Quedarán integrados a todos los efectos de personalidad".

Motivo:

Mejora técnica.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2346

Artículo 8.3

Sustitución de la introducción.

Texto que se propone:

"Podrán crearse nuevos municipios por segregación cuando concurren los siguientes requisitos:

Motivo:

Mejora técnica.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2347

Artículo 8.3, c).

Enmienda de supresión.

Motivo:

¿Quién y cómo se mide la calidad media de los servicios?. Puede ser un instrumento arbitrario.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2348

Artículo 8.4, al final.

Enmienda de supresión a partir de "... objetiva ..."

Motivo:

La mejora no es sólo de servicios. Hay mejoras políticas, sociales y culturales, que no se miden sólo en servicios.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2349

Artículo 8.6

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

En aquellos casos en que la alteración de términos municipales no garantice que, después de la misma, en municipio o municipios afectados, dispongan de recursos suficientes para prestar los servicios obligatorios establecidos por la legislación de Régimen Local, debido a que por sus características peculiares resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio Ayuntamiento, será preceptiva para resolución del expediente la previa dispensa a la prestación de los mismos por parte de la Comunidad Autónoma en los términos establecidos en el artículo 43 de la presente Ley.

Motivo:

Garantizar el mismo tratamiento a los nuevos municipios que surjan como a los ya existentes.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2350

Artículo 8.7.

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Ninguna alteración podrá dar lugar a un término municipal discontinuo.

Motivo:

Facilitar la prestación de los servicios municipales.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2351

Artículo 9.2.

Enmienda de sustitución del término "podrá establecer".

Texto que se propone:

"Establecerá".

Motivo:

Si esta ley regula estas posibilidades, debe establecer las líneas de apoyo.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2352

Artículo 9.2.

Enmienda de sustitución del término "fusión o incorporación".

Texto que se propone:

"Fusión, incorporación o segregación".

Motivo:

Apoyar todas las posibilidades que abre la ley.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2353

Artículo 10.1.

Enmienda de sustitución del párrafo primero.

Texto que se propone:

"La iniciación de los expedientes de alteración de términos municipales, se realizará a instancias de:"

Motivo:

No corresponde a la Administración regional iniciar los expedientes; en todo caso, tramitarlos e informarlos.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2354

Artículo 10.1 a) y b).

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

a) El cincuenta por ciento de los vecinos residentes en razón al último censo electoral del municipio o de la parte o partes de éste en el caso de segregación.

b) Acuerdo del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados, adoptado por la mayoría establecida en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Motivo:

Garantizar una mayor participación de los vecinos y de sus representantes.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2355

Artículo 10.1, b).

Enmienda de supresión.

Motivo:

No le corresponde a él iniciar el expediente, ni siquiera informar.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2356

Artículo 10.2.3. y 5.

Enmienda de supresión.

Motivo:

La tramitación de los expedientes de alteración de términos municipales, queda diseñada en el artículo 10.1. y 2. propuesto.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2357

Artículo 10.4.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

La resolución de estos expedientes se realizará por ley de la Asamblea Regional, previa comparecencia de los Ayuntamientos interesados ante la Cámara, información pública del proyecto por plazo de dos meses y dictamen del Órgano Consultivo Superior de la Comunidad Autónoma, si existiera, o del Consejo de Estado.

Motivo:

Garantizar un mayor debate a nivel regional.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2358

Artículo 12.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

1. En los supuestos de segregación, los nuevos municipios se regirán hasta las siguientes elecciones municipales por una Comisión Gestora nombrada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de los representantes legales de cada candidatura que hubiera obtenido representación en el Ayuntamiento primitivo, en proporción a los resultados de las últimas celebradas en la Mesa o Mesas correspondientes al término segregado, al menos un miembro para cada candidatura.

2. Dicha Comisión Gestora estará compuesta por un mínimo de cinco miembros y un máximo de nueve, y de entre ellos elegirá un presidente, repartiendo competencias entre todos sus miembros sin excepción, salvo renuncia a las mismas por parte de alguno de ellos.

Motivo:

Garantizar la participación de todas las fuerzas políticas con incidencia en el municipio.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2359

Artículo 14.

Enmienda de supresión tras "...interesado."

Motivo:

El Ayuntamiento buscará los informes y asesores que le interesen y dentro de su autonomía podrá cometer los errores que sean, pero no pueden establecerse tutelas ya rechazadas por la Constitución.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2360

Creación de un nuevo artículo (15).

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Artículo 15

Los cambios de denominación y capitalidad de los municipios serán inscritos en el Registro de Entidades Locales de la Comunidad, que se llevará en el Órgano de la Administración regional competente en materia de régimen local, y serán publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Motivo:

Completa el artículo anterior.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2361

Sección Cuarta.- Padrones Municipales.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

Capítulo I. Sección Cuarta. Población Municipal.

Motivo:

Mejor ordenación del texto legal.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2362

Artículo 15

Enmienda de sustitución, por otro de nueva creación.

Texto que se propone:

Artículo 15

1. Todas las personas que, de conformidad con la legislación de Régimen Local, tengan vecindad administrativa en un municipio de la Región de Murcia, tienen, asimismo, la condición política y administrativa de murcianos.

2. Tendrán, asimismo, esta condición, los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido vecindad en un municipio de la Región de Murcia, siempre que acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España y figuren en el Padrón Municipal a que se refiere el artículo 17.3 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Motivo:

Definir el concepto de murciano.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2363

Artículo 15.2.

Supresión del párrafo segundo.

Motivo:

No crear más datos o informaciones que los ya establecidos.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2364

Artículo 16.1.

Enmienda de sustitución, tras "orgánico".

Texto que se propone:

"Establecerán la estructura de su propia organización y régimen de funcionamiento, según lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica Reguladora de las Bases de Régimen

Local."

Motivo:

Mejora técnica de adecuación a la Ley Orgánica.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2365

Artículo 16.1

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Artículo 16.1.
(al final del párrafo añadir): respetando, en todo caso, lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Motivo:

Especificar la organización básica de los municipios.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2366

Creación de un nuevo artículo (17).

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Artículo 17

Las funciones administrativas que la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normas del Estado atribuyen respecto de la población municipal a las Comunidades Autónomas, se ejercerán por la Región de Murcia conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, apartado 2, de la referida Ley Básica.

Motivo:

Completa el artículo anterior.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2367

Enmienda de supresión.

Artículo 17, c).

Motivo:

ya está regulado por el artículo 20.3 de la Ley de Bases, y su inclusión aquí es un recorte a la capacidad de cada Ayuntamiento.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2368

Artículo 17, f).

Enmienda de supresión.

Motivo:

Esta figura, sin competencias, más parece un apagafuegos de las demandas ciudadanas y puede significar la organización de la inutilidad de las organizaciones ciudadanas y de vecinos.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2369

Artículo 18.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"Constituirán".

Motivo:

Evitar a las mayorías absolutas un funcionamiento autárquico y monocolor.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2370

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Capítulo I. Sección Quinta. Padrones.

Motivo:

Mejor ordenación del texto legal.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2371

Creación de un nuevo artículo (18).

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Artículo 18

1. Los Ayuntamientos de la Región de Murcia, finalizados los trabajos de confección de sus respectivos padrones municipales de habitantes o sus rectificaciones anuales, y para su coordinación por la Comunidad Autónoma, remitirán los datos de los mismos a la Consejería competente en materia de Régimen Local.

2. Los datos a enviar serán los incluidos en las hojas del Padrón, cuya estructura será fijada por el Instituto Nacional de Estadística.

Motivo:

Completa el artículo anterior.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2372

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Capítulo I. Sección Sexta. Símbolos municipales.

Motivo:

Mejor ordenación del texto legal.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2373

Creación de un nuevo artículo (19).

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Artículo 19

1. Las entidades locales podrán dotarse de un escudo o emblema como distintivo, cuyos elementos se basarán en hechos históricos o geográficos característicos y peculiares, y deberán respetar las normas de la heráldica.

2. Los municipios podrán dotarse de una bandera, que derivará del propio escudo y que contendrá los elementos esenciales de éste o su color predominante. La bandera regional no podrá utilizarse como fondo de ninguna bandera municipal.

3. Para aprobar o modificar el escudo o la bandera se seguirá el procedimiento regulado en el artículo 14.

4. La intervención del Consejo de Gobierno sólo podrá producirse cuando el escudo o la bandera no cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior o puedan confundirse con los de otro municipio.

Motivo:

Mayor corrección técnica.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2374

Artículo 17.

Enmienda de supresión.

Texto que se propone:

Artículo 21

Eliminación del apartado b) Comisión Especial de Cuentas. Los demás órganos complementarios subirían, acabando en el apartado f).

Motivo:

La Comisión Especial de Cuentas es preceptiva.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2375

Artículo 19.2.

Enmienda de adición, al final.

Texto que se propone:

"Garantizando la presencia de todas las fuerzas políticas con respaldo electoral en cada una de ellas."

Motivo:

Puede haber fuerzas políticas que no formen grupos políticos.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2376

Sección Segunda. Comisión Especial de Cuentas.

Enmienda de supresión.

Motivo:

No se trata de un órgano complementario.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2377

Artículo 21.

Enmienda de supresión.

Texto que se propone:

Artículo 25

Eliminación del punto 2, quedando como punto único el primero. Sería conveniente llevar este punto fuera de este Capítulo.

Motivo:

Composición preceptiva.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2378

Artículo 22.1.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

Artículo 22.1.

Los miembros de la Corporación, cualquiera que sea su número, podrán constituirse en grupo político a efectos de su actuación corporativa.

Motivo:

Mayor participación y pluralidad en el debate político.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2379

Artículo 23.

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Artículo 23

Añadir un punto 2.

Texto: Igualmente, se financiarán los gastos que originen su funcionamiento hasta el límite que fijen los Presupuestos. Dichos gastos habrán de ser justificados documentalmente.

Añadir un punto 3.

Texto: En la asignación del límite de gasto para cada grupo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1/3 de la cantidad presupuestada se asignará por igual entre todos los grupos; 1/3 serán proporcional al número de votos obtenidos por la candidatura municipal; otro tercio será proporcional al número de concejales de cada grupo municipal.

Motivo:

Posibilitar la actuación de los grupos municipales.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2380

Artículo 24.

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Artículo 24

Añadir un punto 2 de nueva creación:

El Grupo Mixto podrá establecer un turno rotatorio para el desempeño de la función de

portavoz.

Los puntos 2 y 3 actuales pasan a ser los 3 y 4, respectivamente.

Motivo:

Respeto a las minorías.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2381

Artículo 24.3.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

"3. La Junta de Portavoces estará formada por un Concejal de cada uno de los grupos políticos que se constituyan y uno del Grupo Mixto."

Motivo:

Recoger la participación del Grupo Mixto en la Junta de Portavoces.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2382

Artículo 26

Enmienda de supresión.

Texto que se propone:

Artículo 30. Suprimir del punto 1 la frase "de modo genérico".

Motivo:

No puede delegarse de tal modo, sino específicamente.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2383

Artículo 28.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

Artículo 32. Sustituir en la línea 6 la preposición "de" por la "en", al final de la línea.

Motivo:

Corrección de error.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2384

Artículo 30.

Enmienda de supresión.

Texto que se propone:

Artículo 34. Suprimir del apartado b) "adoptado en cualquier momento y"

Motivo:

Mejora de estilo.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2385

Artículo 33, b).

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

Artículo 37. La presidencia de la Junta de Vecinos.

Motivo:

Las asambleas de vecinos eligen sus propios presidentes y, en todo caso, la participación vecinal puede y debe ser canalizada por las asociaciones de vecinos, sin que sea preciso que las presida el alcalde de barrio, pedanía o diputación.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2386

Artículo 33, c).

Enmienda de supresión.

Motivo:

Es una competencia de carácter técnico y no de un pedáneo.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2387

Sección Séptima.

Enmienda de supresión.

Motivo:

La Junta de Vecinos y la Asamblea Vecinal, así instituidos en esta Ley, son la eliminación de las Asociaciones de Vecinos como instrumento vivo, y constituimos órganos pluripartidistas.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2388

Artículo 34.

Enmienda de sustitución de los puntos 2 y 3.

Texto que se propone:

Artículo 34

2. Dicha Junta estará integrada por el alcalde de barrio, pedanía o diputación y vocales en representación de todos los grupos políticos municipales, sin que pueda exceder del 50 % el número de concejales del respectivo Ayuntamiento.

3. La designación de los miembros de la Junta de Vecinos, se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la sección o secciones constitutivas del correspondiente territorio, garantizando, al menos, un vocal para cada grupo político municipal. La designación será realizada por el portavoz de cada grupo municipal de entre los electores del correspondiente territorio, debiendo ser ratificado el nombramiento en sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento.

Motivo:

Respeto a las minorías y a la representación municipal.

Cartagena, 10 de junio de 1.988
EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2389

Artículo 36.

Enmienda de supresión.

Motivo:

El artículo es contradictorio con el apartado c) del artículo anterior.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2390

Artículo 37.

Enmienda de supresión.

Texto que se propone:

Artículo 40. En el punto 1 suprimir "y la asamblea o reunión" y "vecinos presentes o representados", quedando el punto 1 como sigue: La Junta de Vecinos adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los presentes.

Supresión total del punto 3.

Motivo:

Corresponde regular según el título de la Sección Séptima "Juntas de Vecinos" las tales Juntas, y no las asambleas de vecinos, que no pueden encorsetar esta legislación.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2391

Artículo 38.

Enmienda de supresión.

Texto que se propone:

Artículo 38. Supresión total del punto 2, quedando el punto 1 como único.

Motivo:

Su presupuesto debe ser parte del presupuesto municipal.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2392

Artículo 39

Enmienda de inclusión.

Texto que se propone:

Artículo 39. Inclusión de un nuevo punto: el 3.
 Texto: Se reconoce a las asociaciones y federaciones de vecinos y usuarios como entidades de las cuales se canaliza, fundamentalmente, la participación ciudadana.

Motivo:

Reconocimiento de la labor de estas asociaciones.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
 Pedro A. Ríos Martínez

II-2393

Artículo 40 (nueva creación).

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Artículo 40

Las Asociaciones de Vecinos y sus federaciones son instrumentos de participación de los vecinos de un barrio o localidad en defensa de sus intereses concretos, y podrán participar con voz en los distintos órganos municipales si así lo recogen los reglamentos de cada Ayuntamiento.

Las distintas Administraciones colaborarán en el cumplimiento de los fines de las distintas asociaciones a través de medios materiales o subvenciones que les posibiliten una vida activa en el ámbito de su barrio o pedanía.

Motivo:

Introducir el papel de las Asociaciones de Vecinos en la estructura participativa suprapartidista.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
 Pedro A. Ríos Martínez

II-2394

Artículo 41 (nueva creación).

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Artículo 41

Los Ayuntamientos o las Entidades Locales supramunicipales podrán constituir instrumentos de participación en la gestión, devolviendo parcelas de la Administración a la autogestión de los sectores afectados o interesados en materias sectoriales o servicios territoriales.

Para ello, la constitución de institutos, patronatos, fundaciones, etc, que recojan la participación del voluntariado y de las organizaciones sociales y ciudadanas en la solución o gestión, es una idea a desarrollar, fomentar y apoyar material y humanamente por la Administración regional y por las distintas Administraciones afectadas por esta Ley.

Motivo:

Recoger la participación en la gestión.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
 Pedro A. Ríos Martínez

II-2395

Artículo 47.1

Enmienda de supresión.

Texto que se propone suprimir:

"o con presupuesto inferior a 200 millones".

Motivo:

Hasta 1969 el Ayuntamiento de Murcia capital no tuvo ese presupuesto y era el mayor de la Región.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
 Pedro A. Ríos Martínez

II-2396

Artículo 47.2, b).

Enmienda de adición, al principio.

Texto que se propone:

El pleno podrá decidir que ..." (sigue como está).

Motivo:

No es una decisión arbitraria de estos fun-

cionarios, sino una decisión de la Administración municipal.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2397

Artículo 47.2, c).

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

Los libros que les fije el Pleno municipal.

Motivo:

Mejora técnica.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2398

Artículo 51. a).

Enmienda de supresión.

Texto que se propone suprimir:

"o de oficio por la Administración regional"

Motivo:

La agrupación de municipios debe ser iniciativa de los municipios, pero nunca de oficio por la Administración regional.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2399

Artículo 55.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

Artículo 58.

Texto: conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, por Ley de la Asamblea Regional se regulará la comarcalización de la Región y sus figuras administrativas.

Motivo:

Escaso desarrollo legislativo de las comarcas y necesidad de abrir un amplio debate específico en la Asamblea Regional sobre la comarcalización de nuestra Región.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2400

Capítulo II, artículo 58.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

Artículos del 59 al 64.

Texto:

Artículo 59

1. En el ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 23.5 en relación con el 3, nº 2, ambos del Estatuto de Autonomía de la Región, podrá crearse mediante Ley de la Asamblea Regional, áreas metropolitanas para la coordinación y gestión de servicios públicos.

2. En el trámite del correspondiente proyecto o proposición de ley, deberá darse audiencia a la Administración del Estado y a las Entidades Locales afectadas.

3. De la misma forma, podrán modificarse o suprimirse áreas metropolitanas cuando variasen o desapareciesen las causas determinantes de su creación.

Artículo 60

1. Las áreas metropolitanas tendrán naturaleza de entidades locales integradas por los municipios comprendidos en el territorio correspondiente, dentro del ámbito de la Región, y entre los cuales existan vinculaciones de determinados servicios y obras públicas, que habrán de precisarse en la correspondiente ley sustitutiva.

2. Para realizar sus fines y funciones las áreas metropolitanas tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el ejercicio de las competencias que se le atribuyan.

Artículo 61

1. La Ley constitutiva y reguladora de un área metropolitana determinará:

a) Los órganos de gobierno de administración,

en los que estarán representados todos los municipios integrados en el ámbito del área. Podrá instituirse un gerente con las funciones ejecutivas que determine la propia Ley.

b) Los servicios a prestar y las obras públicas a realizar, así como las formas y procedimientos adecuados para su ejecución.

c) El régimen económico y de funcionamiento, que garantizará la participación de todos los municipios en la adopción de decisiones y una justa distribución de cargas entre ellos.

2. De conformidad con el principio de autonomía municipal, la Ley determinará los servicios y obras concretos a ejecutar por el área metropolitana, cuya atribución a ésta se justificará por la concurrencia de los elementos señalados en el artículo 60.1 de la presente Ley.

3. El área metropolitana ejercerá, asimismo, las competencias administrativas de la Región que la Comunidad Autónoma le confiera mediante delegación, conforme a lo previsto en el artículo 23.6 del Estatuto de Autonomía. Sin perjuicio de ello, podrá recibir, asimismo, competencias delegadas de los municipios comprendidos en el área. En cualquier caso, deberán especificarse en el acto de la delegación los medios materiales o económicos que se transfieran para la gestión de la competencia.

Artículo 62

Como entidades locales, corresponden a las áreas metropolitanas en la esfera de sus competencias y conforme a lo que se disponga en su respectiva ley constitutiva, las potestades administrativas relacionadas en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 63

Las áreas metropolitanas se financiarán mediante los siguientes recursos:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.
- c) Contribuciones especiales por la ejecución de obras y por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia.
- d) Participaciones en los Impuestos del Estado y de la Comunidad Autónoma.
- e) Subvenciones y demás ingresos de derecho

público.

f) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.

g) Aportaciones de los municipios que las integran.

Artículo 64

Los municipios y, en su caso, los demás entes locales territoriales situados en el ámbito del área, participarán en la elaboración de las decisiones de esta entidad que les afecte, entre otros medios y de los que, en su caso, se establezcan en la correspondiente ley constitutiva a través de los siguientes:

- a) Información de planes, proyectos, ordenanzas y reglamentos metropolitanos, antes de ser aprobados por el Pleno del área.
- b) La presentación de propuestas a incluir en el orden del día del órgano plenario del área metropolitana, las cuales deberán ser defendidas por el representante del municipio o comarca proponente.
- c) La Audiencia previa, si lo acuerda el Pleno del área, antes de adoptar los acuerdos que les afecten.

Motivo:

Mejor desarrollo legislativo de las áreas metropolitanas.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2401

Artículo 64

Enmienda de supresión.

Texto que se propone:

Artículo 70. Supresión del punto 2, quedando el punto 1 como único.

Motivo:

No proceden tales competencias en un órgano no electivo.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2402

Artículo nuevo.

Enmienda de inclusión.

Texto que se propone:

Artículo 71

1. Será competencia de la entidad local menor:

- a) La vigilancia de los bienes de uso público y los comunales.
- b) La conservación y administración de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.
- c) El alumbrado público y la limpieza de servicios de competencia municipal de interés exclusivo de la entidad, cuando no vayan a cargo del municipio o de la comarca respectivos.

2. El Ayuntamiento podrá delegar en la entidad las demás competencias que sea posible ejercer descentralizadamente. Para hacer efectiva la delegación, será precisa la aceptación de la entidad local menor.

3. Si la entidad local menor se crea en virtud de fusión o agregación de municipios, podrá prestar los servicios que gestionaba anteriormente el municipio extinguido.

Motivo:

Entender que son las competencias adecuadas a este tipo de entidades.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2403

Artículo 65.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

Artículo 72. Sustitución en el punto a) "de la mayoría" por "del 50 por ciento". Supresión en el punto b) de la palabra "vecinal".

Motivo:

Mayor claridad.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2404

Artículo 68.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

Artículo 68

1. El alcalde pedáneo, como órgano unipersonal, será elegido por los miembros de la Junta Vecinal de entre los cabeza de lista de las candidaturas que presenten los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

2. La Junta Vecinal saldrá elegida proporcionalmente al número de votos obtenidos por cada candidatura, por el sistema establecido en la Ley Electoral General, y no superará en su número al tercio de concejales del municipio del que es parte.

3. Las candidaturas que se presenten serán abiertas a los resultados definitivos, siendo el orden de éstas el que resulte de ordenar de mayor a menor el número de votos de cada candidato.

4. La primera elección se hará a los dos meses, tras la constitución de la entidad, y se realizará, posteriormente, coincidiendo con las elecciones municipales.

Motivo:

Establecer un sistema no mayoritario y que garantice la estabilidad del órgano que se crea.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2405

Artículo 69.

Enmienda de sustitución.

Texto que se propone:

Artículo 76

1. Corresponde a las Entidades Locales Menores en el ámbito de sus atribuciones la administración del núcleo de población.

2. El alcalde pedáneo representará a la entidad local, podrá asistir con voz y sin voto a las sesiones del Ayuntamiento y ejecutará los acuerdos de la Junta Vecinal, dando cuenta de los mismos al Ayuntamiento.

3. Los acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa, deberán ser ratificados por el Ayuntamiento.

4. La Entidad contribuirá a las cargas gene-

rales del municipio, en la forma y proporción que determine la legislación de Régimen Local.

Motivo:

Corresponder mejor a las competencias que una entidad de estas características debe gestionar.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2406

Artículo 71

Enmienda de sustitución de los apartados b) y c).

Texto que se propone:

b) De las transferencias corrientes y de capital del Ayuntamiento del que forman parte.

c) Podrán recibir la delegación del cobro de los tributos y tasas establecidos por el Ayuntamiento, así como la imposición de sanciones o multas en el ámbito de su territorio y en las competencias que asuma.

Motivo:

No desarrollar la figura de la tasa y la contribución especial.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2407

Artículo 72.2.

Enmienda de supresión.

Motivo:

Puede significar hurtar a los municipios sus competencias.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2408

Artículo 78.

Enmienda de supresión.

Motivo:

Clara vulneración del principio constitucional de autonomía municipal, el Estado coordina a las Comunidades Autónomas por Ley Orgánica de Armonización y el Consejo de Gobierno coordina a los municipios por Decreto.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2409

Artículo 81.1.

Enmienda de supresión.

Motivo:

Evitar el viejo uso de la tutela del Gobernador Civil. Los Tribunales están para algo.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2410

Artículo 83.

Enmienda de supresión.

Motivo:

La Comunidad Autónoma se autoconvierte en juez y parte.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2411

Artículo 84.

Enmienda de supresión.

Motivo:

No hace falta este artículo.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2412

Se introduce un título nuevo.

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

TITULO V. PERSONAL AL SERVICIO DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

Motivo:

Mejor ordenación de la Función Pública Local.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2413

Artículo nuevo.

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Artículo 90

1. El personal al servicio de las Corporaciones Locales estará formado por:

- a) Funcionarios de carrera.
- b) Personal interino.
- c) Personal laboral.
- d) Personal eventual.

2. Los funcionarios de carrera podrán ser propios de la Corporación o con habilitación de carácter nacional.

Motivo:

Mejor ordenación de la Función Pública Local.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2414

Artículo nuevo.

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Artículo 91

1. Las Corporaciones Locales aprobarán anualmente, mediante su presupuesto, las plantillas, que comprenderán todos los puestos de trabajo reservados a cada clase de personal.

2. Las Corporaciones Locales formarán la relación de puestos de trabajo de su organización, de conformidad con la legislación básica

del Estado y con la legislación regional sobre Función Pública.

Motivo:

Mejor ordenación de la Función Pública Local.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2415

Artículo nuevo.

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Artículo 92

Las Corporaciones Locales formularán anualmente su oferta pública de empleo, que comprenderá todas las plazas vacantes en el ejercicio presupuestario de que se trate.

Motivo:

Mejor ordenación de la Función Pública Local.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2416

Artículo nuevo.

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Artículo 93

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 73/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los puestos de trabajo vacantes que deban de ser ofertados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se proveerá previamente a su oferta entre funcionarios que pertenezcan a cualesquiera de las Administraciones públicas, por los sistemas de concurso de méritos o libre designación, de acuerdo con lo establecido en las respectivas relaciones de trabajo.

Motivo:

Mejor ordenación de la Función Pública Local.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2417

Artículo nuevo.

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Artículo 94

Las Corporaciones Locales facilitarán a sus funcionarios la promoción interna, consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otro de grupo superior.

Motivo:

Mejor ordenación de la Función Pública Local.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2418

Disposición adicional nueva.

Texto que se propone:

La Ley a que hace referencia el artículo 58, deberá aprobarse en un plazo máximo de dos años a contar desde la fecha de publicación de la presente ley.

Motivo:

Fijación de una fecha máxima para dotarnos de una ley que regule las comarcas.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2419

Se introduce una nueva disposición adicional.

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Disposición adicional segunda.

En todo lo no expresamente regulado en el Título V de esta Ley, "Personal al servicio de las Corporaciones Locales", se estará a lo establecido por la legislación autonómica de la Región de Murcia sobre Función Pública.

Motivo:

Mejor ordenación de la Función Pública Local.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-2420

Disposición final.

Enmienda de supresión.

Motivo:

Este tipo de desarrollo no puede ser realizado por el Consejo de Gobierno.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

ENMIENDAS PARCIALES A LA PROPOSICION DE LEY DE REGIMEN LOCAL DE LA REGION DE MURCIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, FORMULADAS POR D. JOSE FERNANDEZ LOPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales.

José Fernández López, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley de Régimen Local de la Región de Murcia.

II-2.422

Enmienda de modificación.

Artículo 1.1.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 1.1. EL MUNICIPIO.

1. El Municipio es la entidad territorial básica dotada de personalidad jurídica y autonomía para la gestión de los intereses propios de la población que representa.

Justificación:

Se destaca el hecho municipal como Entidad local básica claramente diferenciada de otras entidades locales que podrán crearse. Se hace hincapié en la autonomía municipal de forma bien expresa.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.423

Enmienda de modificación.

Artículo 1.2.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 1.2. Las leyes de la Comunidad Autónoma asegurarán, de conformidad con la Constitución y la legislación básica de Régimen Local, la autonomía local como garantía de la participación de los municipios en todos los asuntos públicos que afecten directamente a sus intereses, así como para gestionar las competencias y servicios atribuidos a su cargo.

Justificación:

Diferenciar al municipio de la Comarca -como de cualquier "otra" Entidad Local-, así como asegurar formalmente la autonomía municipal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.424

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 2. OTRAS ENTIDADES LOCALES.

1. Tienen, asimismo, la condición de Entes Locales las Comarcas, las entidades municipales descentralizadas, las Entidades Metropolitanas y las Mancomunidades de Municipios, sin perjuicio de otras entidades locales que puedan constituirse conforme a la legislación básica de régimen local general.

2. Las Comarcas y las Entidades Metropolitanas podrán tener carácter territorial cuando se constituyan para la gestión de intereses comunes locales de ámbito supramunicipal que requieran de una gestión propia, conforme a lo previsto en esta Ley.

Justificación:

Diferenciar a las Comarcas y otros Entes Locales que pueden crearse del municipio como entidad local básica por excelencia. Se destaca, por otro lado, la posibilidad de comarcas de carácter territorial o institucional.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.425

Enmienda de modificación.

Artículo 2.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 3.- ASUNCION POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS COMPETENCIAS Y MEDIOS QUE EN EL REGIMEN LOCAL ORDINARIO CORRESPONDEN A LA DIPUTACION PROVINCIAL.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 4/1.982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, todas las competencias, medios, recursos y servicios que, según la legislación del Estado, corresponde a las Diputaciones Provinciales, se considerarán asumidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Cuando el ejercicio de las competencias y servicios provinciales afecten a intereses municipales, comarcales o, en su caso, de un Area Metropolitana, podrán ser objeto de delegación a las correspondientes entidades locales, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se logre una mayor participación ciudadana, conforme a lo previsto en los artículos 18.3 y 23.6 del propio Estatuto de Autonomía y en la legislación básica de régimen local.

Nota. Se numera como artículo 3, aunque se trata de una enmienda al 2 de la Proposición de ley del Grupo Socialista, porque, caso de aceptarse la enmienda al precepto anterior, éste sería el número que correspondería.

Justificación:

Se incluye la referencia obligada al porqué de la asunción de competencias de la extinta Diputación, con una redacción más afortunada. Por otro lado, se prevé la delegación en entidades locales cuando redunde en una mejor gestión y se logre mayor participación ciudadana.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.426

Enmienda de supresión.

Artículo 3.

Justificación:

Los principios que este artículo proclama ya

se recogen, con mayor rigor y mejor técnica, en las enmiendas formuladas a los artículos 1 y 2 de la Proposición de ley.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.427

Enmienda de modificación.

Artículo 4.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 4.- REGIMEN JURIDICO.

Las Entidades Locales se regirán por lo dispuesto en la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por la presente Ley y demás normas complementarias en las distintas materias.

2. La autonomía municipal comprenderá las competencias necesarias para la realización de los intereses públicos propios de la entidad local, conforme a la legislación sectorial de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las que le atribuye la legislación del Estado.

3. Las Ordenanzas y Reglamentos locales se aprobarán, en cada materia, de conformidad con la legislación estatal y autonómica correspondiente, sin perjuicio del principio de autonomía organizativa y del reglamento orgánico propio de cada entidad local.

Justificación:

Se trata de establecer el régimen jurídico de las Entidades Locales de conformidad con la legislación básica, sin perjuicio de su propia autonomía organizativa y funcional. El texto del art. 4 de la Proposición queda subsumido en las enmiendas hechas a los primeros artículos y en la modificación al art. 5.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.428

Enmienda de modificación.

Artículo 5.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 5.- COMPETENCIAS.

1. Las competencias propias de los municipios y demás entidades locales serán las que determinen las leyes y se ejercerán en régimen de autonomía, sin perjuicio de la necesaria coordinación, en su programación y ejecución, con la Administración de la Comunidad Autónoma y demás Administraciones públicas.

2. La Comunidad Autónoma podrá delegar el ejercicio de sus competencias propias en los entes locales, incluidas las que a aquélla corresponden en el supuesto del artículo 18.3 del Estatuto de Autonomía, así como encomendarles la gestión ordinaria de servicios de la Administración regional, en los términos previstos en la Ley.

3. Las competencias municipales podrán ser ejercidas por Comarcas o por otras Entidades Locales en los supuestos y con los requisitos establecidos por las leyes.

Justificación:

El artículo 4.2 de la LBRL expresa claramente que hay que "concretar" las competencias y las potestades que a cada Ente Local corresponden, no pudiendo en buena técnica legislativa englobar en "un mismo saco" a unas y otras. Queda mejor redacto así, amén de distinguir entre competencias y "potestades".

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.429

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 6.- PRINCIPIOS BASICOS DE LA ORGANIZACION Y ACTIVIDAD DE LOS ENTES LOCALES.

1. Las Entidades Locales servirán con objetividad a los intereses públicos que se les encomienden y actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración, coordinación y participación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2. Corresponderá a los Tribunales de Justicia controlar la legalidad de las disposiciones, acuerdos y actos de las Entidades Locales.

Justificación:

Falta en la Proposición de Ley este precepto

importante.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.430

Enmienda de modificación.

Artículo 6.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 7.- EL TÉRMINO MUNICIPAL.

1. El término municipal es el ámbito territorial donde el Municipio ejerce sus competencias.

2. La delimitación del término municipal atenderá a las dimensiones que le sean más idóneas para el ejercicio de las funciones públicas que el municipio tiene a su cargo, con especial consideración de los criterios de representación de una colectividad que tenga conciencia como tal, existencia de valores históricos y tradicionales, y la capacidad para la gestión de los servicios públicos que el municipio tiene a su cargo.

3. La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se regulará por el procedimiento establecido en esta Ley.

Justificación:

En lugar de limitarnos a copiar el art. 13.1 de la LBRL, hacemos primero una "declaración de principios" que, de alguna manera, condicionará luego los procesos previstos en el desarrollo de la Ley. Añadimos como último punto el texto del artículo 6 de la Proposición de Ley.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.431

Enmienda de modificación.

Artículo 7.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 8.- SUPUESTOS DE ALTERACION.

1.- El término municipal podrá ser alterado:

- a) Por incorporación de un municipio o de varios municipios a otro limítrofe, al que se unen completamente.
- b) Por fusión de dos o más municipios limítrofes para constituir un nuevo municipio.
- c) Por segregación de parte de uno o varios municipios para constituir un municipio independiente.
- d) Por segregación de parte de uno o varios municipios para agregarse a otro.

2.- Ninguna alteración podrá dar lugar a un término municipal discontinuo.

3.- En ningún caso podrá procederse a la alteración de términos municipales sino se garantiza que, después de la alteración, el municipio o municipios afectados dispondrán de recursos suficientes para prestar los servicios mínimos obligatorios establecidos por la legislación de Régimen Local.

Justificación:

Se enumera en un mismo artículo, por un lado, todos los supuestos posibles de alteración de un término municipal y, de otro, las condiciones o requisitos generales necesarios para poder proceder a la alteración.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.432

Enmienda de supresión.

Artículo 8.

Texto alternativo que se propone:

El de las enmiendas cuyo texto figura como artículos 9, 10 y 11.

Justificación:

Se recogen los distintos supuestos de forma más sistemática.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.433

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 9.- INCORPORACION O FUSION DE MUNICIPIOS LIMITROFES.

1.- Podrá procederse a la incorporación o la fusión de municipios en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando exista insuficiencia de medios económicos, materiales y personales para gestionar los servicios mínimos obligatorios, establecidos por la legislación de Régimen Local.

b) Cuando los núcleos de población formen un solo conjunto con continuidad urbana.

c) Cuando consideraciones de orden geográfico, demográfico, económico o administrativo lo hagan necesario o aconsejable.

2.- La aplicación de lo establecido por el apartado anterior comportará la supresión del municipio o municipios afectados.

Justificación:

Al contrario de lo previsto en art. 8 de la Proposición de Ley socialista se recoge en esta enmienda -y en las siguientes- los diversos supuestos de alteración caso por caso, lo que da una mayor sistematización a la Ley.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.434

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 10.- SEGREGACION PARCIAL PARA CONSTITUIR UN MUNICIPIO INDEPENDIENTE.

1. Podrá crearse un nuevo municipio por segregación sólo cuando concurren los requisitos siguientes:

a) Existir núcleos de población territorialmente diferenciados.

b) Contar el municipio resultante con el territorio y los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales.

c) No determinar la segregación, disminución de la calidad media de los servicios que se prestaban en el municipio.

2.- Sin perjuicio del requisito establecido por el apartado 1.b) será preciso asimismo justificar que la segregación comporta una mejora objetiva en la prestación de los servicios en el nuevo municipio.

Justificación:

El texto propuesto se recoge en el art. 8 de la Proposición de Ley, pero junto con otros supuestos de alteración de términos municipales. En la fórmula que proponemos se produce una mayor sistematización de la Ley.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.435

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 11.- SEGREGACION Y AGREGACION PARCIAL.

La segregación de parte del término de un municipio para agregarla a otro límite podrá realizarse cuando concurren algunas de las causas señaladas en el art. 9.1, apartados b) y c).

Justificación:

La cita al art. 9.1, apart. b) y c), se entiende referida a la enmienda de adición numerada como art. 9. En cualquier caso se trata de un supuesto de los enumerados en el art. 8 de la Proposición de Ley pero sin posterior concreción.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.436

Enmienda de supresión.

Artículo 9.

Justificación:

Los dos puntos de este art. quedan recogidos en el texto alternativo propuesto por las enmiendas que corresponden a los art. 14.1 y 15.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.437

Enmienda de supresión.

Artículo 10.

Justificación:

El procedimiento de alteración, la iniciativa y la aprobación se recogen de manera más explícita y sistemática en los art. 12 y 13 de las enmiendas presentadas por este Grupo.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.438

Enmienda de supresión.

Artículo 11.

Justificación:

Este supuesto se recoge en nuestro texto alternativo "art. 12 y 13" con un contenido más preciso y dando participación a la Asamblea Regional, conforme determina el propio Estatuto de Autonomía.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.439

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 12.- PROCEDIMIENTO DE LA ALTERACION.

La alteración de términos municipales en los supuestos a que se refiere el art. 8.1, se atenderá al siguiente procedimiento.

a) Se iniciará por acuerdo del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados o la Consejería de Administración Pública e Interior, de oficio o a petición de cualquiera de los Ayuntamientos interesados, de la Administración del Estado, a través de la Delegación del Gobierno, o de otros órganos de la C.A. que, atendiendo a sus respectivas competencias, consideren procedente la alteración. En los supuestos de segregación parcial previstos en el art. 8.1.c) y d), la alteración podrá ser promovida asimismo por la

mayoría de los vecinos residentes en la parte o partes que pretendan segregarse; debiendo en este caso el Ayuntamiento adoptar el acuerdo en el plazo de dos meses, a contar desde la presentación de la petición y documentación necesaria en el Registro municipal.

En cualquier caso, antes de iniciarse el expediente, se elaborará una memoria justificativa de las razones y objetivos de la alteración que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos, respecto de cada supuesto, en los arts. del 8 al 11; memoria que en caso de alteración mediante segregación parcial a iniciativa vecinal será elaborada por la Comisión de vecinos promotora.

b) Los acuerdos municipales deberán ser adoptados con la mayoría establecida por el art. 47.2 de la Ley 7/1.985, de Bases del Régimen Local, y se someterán a información pública por un plazo de sesenta días, como mínimo.

Las Corporaciones municipales comunicarán los acuerdos a la Consejería de Administración Pública e Interior, junto con las reclamaciones y alegaciones presentadas, aunque los acuerdos municipales no hubiesen sido favorables.

c) En los casos en que el expediente no haya sido iniciado o promovido por el Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados se recabará informe de estos.

d) Será preceptivo informe del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la C.A. o del Consejo de Estado.

e) La C. de Administración Pública e Interior pondrá en conocimiento de la Administración del Estado las características y datos principales del expediente, al mismo tiempo que se recabe el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Justificación:

Consideramos conveniente proceder a una regulación minuciosa del procedimiento de alteración, sin perjuicio de su desarrollo por normas reglamentarias para establecer por ley todas las garantías que de tal procedimiento se derivan.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.440

Enmienda de supresión.

Artículo 13.

Justificación:

Se propone una mejor relación en nuestra enmienda numerada como art. 17.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.441

Enmienda de supresión.

Artículo 14.

Justificación:

Se propone una mejor redacción en nuestra enmienda numerada como art. 18.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.442

Enmienda de supresión.

Artículo 15.

Justificación:

El desarrollo de esta Ley se tiene que atener al marco establecido en la Disposición Adicional Primera de la L.B.R.L.; la estadística no puede ser objeto de desarrollo legislativo por esta Comunidad Autónoma. Si acaso, formaría parte de las potestades administrativas que se contienen en el punto 2 de la referida Disposición Adicional primera.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.443

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 13.- APROBACION DE LA ALTERACION.

1. El Consejo de Gobierno aprobará la alteración de términos municipales promovida a inicia-

tiva municipal o de los vecinos, en el supuesto de acuerdo favorable de los Ayuntamientos interesados y el órgano consultivo superior de la C.A. o del Consejo de Estado, y no se hubieran formulado objeciones al respecto.

2. En caso de que el procedimiento hubiese sido iniciado de oficio por la Consejería de Administración Pública e Interior la alteración de términos corresponderá aprobarla, mediante Ley, a la Asamblea Regional si en el trámite de informe de los Ayuntamientos afectados se hubiera formulado oposición de alguno o varios de ellos.

Justificación:

Se regula con mayor precisión la aprobación de la alteración, en cualquiera de sus supuestos, dando entrada a la Asamblea Regional, a la que corresponderá dicha aprobación en el supuesto de disconformidad o reparos.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.444

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 14.- CONTENIDO Y PUBLICACION DEL ACTO DE APROBACION.

1. En caso de aprobación de la alteración territorial, el decreto o, en su caso, la ley, determinará la delimitación de los términos municipales, el reparto del patrimonio, la asignación del personal, la forma en que se liquidará los derechos y créditos contraídos por los municipios y la fijación, en su caso, del nombre del nuevo municipio y del núcleo urbano en que se fije la capitalidad.

2. El acto de aprobación definitiva se publicará en el Boletín Oficial de la Región y en el Boletín Oficial del Estado.

Justificación:

Mejora el texto de la Proposición de ley socialista.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.445

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 15.- MEDIDAS DE FOMENTO.

El Consejo de Gobierno de la C.A. podrá establecer medidas de fomento para la fusión o incorporación voluntaria de municipios, cuando consideraciones de orden geográfico, demográfico, económico o administrativo así lo aconsejen. Las medidas de fomento podrán consistir, entre otras, en:

a) Ayudas económicas y técnicas para las iniciativas de fusión o incorporación que se emprenda.

b) Criterios prioritarios o especiales en la asignación de subvenciones finalistas.

c) Previsiones especiales para la realización de inversiones con cargo a la Administración regional.

Justificación:

La Proposición de Ley socialista recoge este tipo de medidas en el art. 9.2. Sin embargo, la propuesta que formulamos amplía el abanico de posibilidades de estas ayudas, y, por otro lado, las recoge en un solo precepto porque tienen entidad suficiente para ello.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.446

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 16.- ACUERDOS INTERMUNICIPALES DE FUSION O INCORPORACION VOLUNTARIA.

1. La fusión o incorporación voluntarias se concretarán en un acuerdo intermunicipal, que contendrá las determinaciones a que se refiere el art. 14.1, en lo que proceda, y podrá incluir también:

a) Las medidas de territorialización de las inversiones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en el apart. b) del artículo anterior y de las que en el futuro pueda acordar el nuevo municipio.

b) La constitución en núcleos de población separados de órganos de participación desconcen-

trada.

c) Los demás pactos o condiciones que libremente establezcan los municipios en el marco de la legislación de Régimen Local.

2. El acuerdo intermunicipal de fusión o de incorporación será aprobado por cada Ayuntamiento con la mayoría establecida por el art. 47.2 de la Ley 7/1.985, de Bases de Régimen Local, y se elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación por Decreto, sin perjuicio del previo cumplimiento de los trámites establecidos en los apartados d) y e) del art. 12.

Justificación:

No es suficiente la breve referencia de la Proposición de Ley; estimamos que la redacción que se propone recoge las necesarias determinaciones y trámite al que habrá de ajustarse la fusión o incorporación voluntaria del municipio.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.447

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 17.- DESLINDE DE TERMINOS MUNICIPALES. PROCEDIMIENTOS Y COMPETENCIAS.

1. Los Ayuntamientos tendrán la facultad de promover la demarcación, deslinde y amojonamiento de sus términos municipales, de conformidad con el procedimiento reglamentariamente establecido.

2. Las cuestiones que se planteen entre municipios respecto de la demarcación y deslinde de sus términos será resuelta por la Consejería de Administración Pública e Interior, previo informe del Instituto Geográfico Nacional y del órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma o, en su defecto, del Consejo de Estado.

Justificación:

El texto de la Proposición de Ley adolece de una contradicción entre los punto 1 y 2 del art. 13, amén de que en el punto tres entra en una materia que no es competencia de esta C.A.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.448

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 18.- CAMBIO DE NOMBRE DE LOS MUNICIPIOS. PROCEDIMIENTO.

1. La denominación de un municipio sólo podrá cambiarse previa información pública durante un plazo mínimo de treinta días, y por acuerdo adoptado con la mayoría establecida en el art. 47.2, de la Ley 7/1.985, de Bases de Régimen Local.

2. El acuerdo municipal deberá ser comunicado a la Consejería de Administración Pública e Interior, y será ejecutivo si transcurren tres meses sin que el Consejo de Gobierno formule oposición.

3. Si el nuevo nombre acordado por el Ayuntamiento fuere susceptible de ser confundido con el de otro municipio o contenga incorrecciones lingüísticas, corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Administración Pública e Interior, la resolución definitiva sobre el cambio de nombre previo informe de las instituciones científicas idóneas y previa audiencia del municipio interesado.

Justificación:

El artículo 14 de la Proposición de Ley es una copia del art. 11 del Texto Refundido de la L.B.R.L. No se da audiencia al Ayuntamiento en caso de disconformidad con el nombre propuesto. No se especifica la mayoría cualificada que requiere el acuerdo municipal. Se nombran Entidades que hoy existen y mañana puede que no (o cambien de nombre). Creemos mucho más afortunada la redacción que se propone.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.449

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 19.- REGISTRO DE ENTIDADES LOCALES DE LA COMUNIDAD.

Los cambios de denominación de los municipios serán inscritos en el Registro de Entidades Locales de la Comunidad Autónoma, que se llevará

en la Consejería de Administración Pública e Interior y serán publicados en el Boletín Oficial de la Región, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 7/1.985, de Bases del Régimen Local.

Justificación:

No se recoge el Registro de cambios de denominación de municipios en el texto de la Proposición de Ley del Grupo Socialista.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.450

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 20.- SIMBOLOS MUNICIPALES. ESCUDOS Y BANDERAS.

1.- Las Entidades Locales podrán dotarse de un escudo o emblema como distintivo, cuyos elementos se basarán en hechos históricos o geográficos característicos y peculiares y deberán respetar las normas de la heráldica.

2.- Los municipios podrán dotarse de una bandera, que derivará del propio escudo y que contendrá los elementos esenciales de éste o el color predominante. La bandera regional no podrá utilizarse como fondo de la bandera municipal.

Justificación:

¿Por qué no vamos a regular estas cosas?.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.451

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 21.- PROCEDIMIENTO DE APROBACION O MODIFICACION.

1.- Para aprobar o modificar el escudo o la bandera se seguirá el procedimiento regulado en el artículo 18.

2.- La intervención del Consejo de Gobierno

sólo podrá producirse cuando el escudo o la bandera no cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior o puedan confundirse con los de otro municipio.

Justificación:

El tema de los escudos, banderas, etc. es, si se quiere, una cuestión de menor importancia. Sin embargo no se puede olvidar que es también cuestión que ha sido tenida -y se sigue teniendo- muy en cuenta por los Ayuntamientos en los últimos años. No se pierde nada con sentar las bases del procedimiento.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.452

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 22.- VECINDAD ADMINISTRATIVA.

1. Todas las personas que, de conformidad con la legislación de régimen local, tengan vecindad administrativa en un municipio de la Región de Murcia, tienen asimismo la condición política y administrativa de murcianos.

2. Tendrán, asimismo, esta condición los españoles residentes en el extranjero y que hayan tenido vecindad en un municipio de la Región de Murcia, siempre que acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España y figuren en el Padrón Municipal a que se refiere el artículo 17.3 de la Ley 7/1.985, de Bases del Régimen Local.

Justificación:

Artículo 6 del Estatuto de Autonomía en relación y concordancia con el 17.3 de la L.B.R.L. Hay que tener en cuenta la ya citada Disposición Adicional primera de la L.B.R.L., punto 2, en donde estas cuestiones se recogen como competencias "administrativas", no de desarrollo legislativo. De ahí que huyamos de la regulación exhaustiva del art. 15 de la Proposición de Ley y limitemos el tema.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.453

Enmienda de adición.

Artículo 23.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 23.- FUNCIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Las funciones administrativas que la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, y demás normas del Estado atribuyen respecto de la población municipal a las Comunidades Autónomas, se ejercerán por la Región de Murcia conforme a lo establecido en la Disposición Adicional primera, apartado 2, de la referida Ley Básica.

Justificación:

Completa el supuesto contemplado en nuestra enmienda anterior, artículo 22 de adición que proponemos, destacando el carácter administrativo de las funciones y potestades que a la Comunidad Autónoma corresponden en materia de Régimen Local.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.454

Enmienda de supresión.

Artículo 16.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal. Por otro lado, se soslayan los que sí son necesarios. Se trata, por último, de reglamentar algo que ya está reglamentado.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.455

Enmienda de supresión.

Artículo 17.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.456

Enmienda de supresión.

Artículo 18.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.457

Enmienda de supresión.

Artículo 19.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.458

Enmienda de supresión.

Artículo 20.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.459

Enmienda de supresión.

Artículo 21.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.460

Enmienda de supresión.

Artículo 22.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.461

Enmienda de supresión.

Artículo 23.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.462

Enmienda de supresión.

Artículo 24.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.463

Enmienda de supresión.

Artículo 25.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo

objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.464

Enmienda de supresión.

Artículo 26.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.465

Enmienda de supresión.

Artículo 27.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.466

Enmienda de supresión.

Artículo 28.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los

órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.467

Enmienda de supresión.

Artículo 29.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.468

Enmienda de supresión.

Artículo 30.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.469

Enmienda de supresión.

Artículo 31.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.470

Enmienda de supresión.

Artículo 32.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.471

Enmienda de supresión.

Artículo 33.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.472

Enmienda de supresión.

Artículo 34.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.473

Enmienda de supresión.

Artículo 35.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.474

Enmienda de supresión.

Artículo 36.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo

objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.475

Enmienda de supresión.

Artículo 37.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.476

Enmienda de supresión.

Artículo 38.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.477

Enmienda de supresión.

Artículo 39.

Justificación:

Se trata de legislar en todo el Cap. II los órganos complementarios de los Ayuntamientos, no necesarios en la organización municipal, invadiendo competencias del propio Ayuntamiento. Por contra, se soslaya la regulación de órganos que sí son necesarios. Se trata, por último, de recoger en Ley materias que ya vienen siendo objeto de norma reglamentaria estatal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.478

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 24.- ORGANIZACION LOCAL.

1. De conformidad con el artículo 20.2 de la Ley 7/1.985, de Bases del Régimen Local, los municipios de la Región de Murcia podrán establecer en ejercicio de su autonomía organizativa y mediante el correspondiente reglamento orgánico, la estructura de su propia organización y régimen de funcionamiento que estimen conveniente, atendiendo a sus peculiares competencias y sin perjuicio de las normas básicas establecidas en la referida Ley.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia procederá a la elaboración de un reglamento orgánico marco que recoja una estructura mínima de organización y funcionamiento, que sirva de base a los Ayuntamientos de la Región que por las causas que fueren no procedan a elaborar su propio reglamento orgánico, siendo en todo caso supletorio del que pudiera establecer con posterioridad la propia Corporación Local.

3. La organización y funcionamiento de la Comunidad Autónoma, para el ejercicio de las competencias, medios y recursos que, en el régimen ordinario corresponden a la Provincia, se regirán por lo dispuesto en las normas y disposiciones propias de la Región, aprobadas conforme al art. 18 y concordantes de la Ley Orgánica 4/1.982, de su Estatuto de Autonomía, no siéndole aplicable las normas de Régimen Local relativas a las Diputaciones Provinciales.

Justificación:

La redacción propuesta subsume todo el cap. II del Título II de la Proposición de Ley, en absoluto respetuosa con la autonomía municipal,

puesto de manifiesto en su afán de legislar aspectos concretos que corresponden a los Plenos municipales. Es más coherente elaborar un reglamento de organización y funcionamiento que soslaye la aplicación del estatal, de 28 de noviembre de 1.986, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.479

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 25.- COMPETENCIAS MUNICIPALES PROPIAS.

1. Los municipios ejercerán, en todo caso, competencias en las materias a que se refiere el art. 25.2 de la Ley 7/1.985, de Bases del Régimen Local, en conexión con la legislación sectorial de la Comunidad Autónoma, relativa a las materias atribuidas a la competencia de ésta conforme a su Estatuto de Autonomía, y sin perjuicio de las competencias que la legislación del Estado confiera, asimismo, a los municipios.

2. La legislación de la Comunidad Autónoma relativa a las materias contenidas en los artículos 10 y 11 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, determinará las competencias de los municipios atendiendo a los siguientes criterios:

a) Los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos.

b) La capacidad de gestión del municipio.

c) Las características propias de cada actividad pública.

d) El principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los servicios públicos.

Justificación:

Se casan o cohesionan aquí la L.B.R.L. y la legislación de la propia C.A.- Las competencias las señala la primera pero sin olvidar que la C.A. tiene atribuidas competencias sectoriales (en determinadas materias) que coexisten con las del Estado -incluso con las del municipio- en lo que la doctrina y la jurisprudencia ha venido en

llamar "competencias compartidas".

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.480

Enmienda de modificación.

Artículo 40.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 26.- DISPENSA DE LA PRESTACION DE SERVICIOS MINIMOS.

1. Si el establecimiento o la prestación de servicios municipales a que se refiere el art. 26.2 de la Ley 7/1.985, de Bases del Régimen Local, resultase imposible o de muy difícil cumplimiento, el municipio podrá solicitar al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma la dispensa del deber de implantarlos o de prestarlos.

2. En tal caso, la Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para la efectividad de los servicios municipales mínimos por cualquiera de las Entidades Locales que puedan crearse de conformidad con la presente Ley.

3. La actuación supletoria no será necesaria cuando la dispensa se justifique en la innecesariedad de la prestación del servicio, en función de las características particulares del municipio. En este caso, a la solicitud de dispensa se adjuntará el resultado de la información pública que efectuará previamente el municipio, durante el plazo mínimo de un mes.

4. En la instrucción del expediente de dispensa se solicitarán los informes necesarios para determinar las características económicas y financieras del servicio y las características técnicas para prestarlo adecuadamente.

5. La Resolución del Consejo de Gobierno determinará necesariamente:

a) La Administración que deberá asumir el servicio.

b) Las aportaciones económicas municipales para cubrir la totalidad del costo del servicio, cuando la dispensa sea debida a causas técnicas, o para cubrir parcialmente el coste cuando sea por razones de naturaleza económica.

Justificación:

Mejora sustancialmente el texto propuesto por

el artículo 40 de la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Socialista.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.481

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 27.- COMPETENCIAS DELEGADAS.

El municipio podrá ejercer las competencias delegadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los términos previstos en las leyes y, en especial, en la Ley autonómica 7/1.983, de 7 de octubre, de descentralización territorial y colaboración entre aquella y las entidades locales.

Justificación:

Si bien es cierto que el art. 4 de la Proposición de Ley lo recoge en el ámbito del Título I DISPOSICIONES GENERALES, ello no es óbice para incluir este precepto en el Capítulo correspondiente a la Organización y Competencias de los Entes Locales.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.482

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 28.- ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS.

1. Para la gestión de los intereses de su población, el municipio podrá realizar asimismo actividades que complementen las propias de la Comunidad Autónoma y cuyo ejercicio se transfiera y, en especial, las referentes a la educación, la cultura, la juventud y el deporte, la promoción de la mujer, la sanidad, la vivienda, la protección del medio ambiente, la ocupación y lucha contra el paro, museos y bibliotecas, entre otras.

2. Para realizar estas actividades, el municipio podrá ejercer las correspondientes funciones de ejecución, incluida, en su caso, la de dictar reglamentos de organización de los servi-

cios.

Justificación:

Obsérvese el matiz diferencial de la enmienda anterior con la presente. En aquélla, la C.A. delega sus competencias, lo que equivale a que la Entidad Local asuma el ejercicio de todas las potestades inherentes a las mismas. Aquí no se delega la competencia estricto sensu, sino el ejercicio de la potestad ejecutiva de competencias que siendo propias de la C.A. comparte su ejercicio con la Entidad local en áreas que por su cercanía al ciudadano ayudarían a una mejor gestión.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.483

Enmienda de modificación.

Artículo 41

Texto alternativo que se propone:

CAPITULO IV

REGIMENES MUNICIPALES ESPECIALES

Artículo 29.- CRITERIOS BASICOS.

1. Podrán establecerse regímenes especiales para los municipios de la Región de Murcia en los que incidan de manera predominante las siguientes características:

- a) Turistas.
- b) Histórico-artísticas.
- c) Industriales o mineras.

2. La aplicación de más de un régimen o tratamiento especial podrá compatibilizarse siempre que el municipio reúna las características y requisitos legales exigidos en cada caso.

3. Los criterios para la determinación y subsiguiente aplicación de régimen especial a cualquiera de los municipios de la Región, serán determinados reglamentariamente por el Consejo de Gobierno.

Justificación:

Mejora la redacción del texto de la Proposición de Ley y completa además el mismo, puesto que en el precepto enmendado no se habla de quienes han de establecer las normas o criterios para llegar a la determinación de régimen

especial para un municipio concreto.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.484

Enmienda de modificación.

Artículo 42.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 30.- MUNICIPIOS TURISTICOS.

1. Tendrán la consideración de municipios turísticos aquellos en los que, por afluencia estacional, la media ponderada anual de población turística sea superior al número de residentes, y el número de alojamientos turísticos superior al número de viviendas de residencia primaria.

2. La incoación del expediente para conseguir la declaración de municipio turístico corresponde al Pleno del Ayuntamiento y la declaración como tal al Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías de Administración Pública e Interior y de Cultura, Educación y Turismo, y previo informe del Consejo Asesor de Turismo.

3. La tramitación y demás requisitos serán determinados reglamentariamente por el Consejo de Gobierno.

4. Los municipios turísticos y la Administración Pública Regional podrán establecer convenios para determinar las formas de cooperación necesarias para una mayor eficacia en la prestación de los servicios propios y característicos de estos municipios.

5. La Administración Regional, a través de sus órganos competentes, fomentará la constitución de Mancomunidades de municipios turísticos, a petición de los propios Ayuntamientos, encaminadas fundamentalmente a la coordinación de sus intereses comunes de naturaleza turística.

Justificación:

Completa y mejora el texto.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.485

Enmienda de supresión.

Artículo 43

Justificación:

Todo lo que el precepto regula o es innecesario -punto 1 y 2- o ya se recoge en la Ley de Coordinación de Policías Locales -punto 3- o parece excesivo en lo que al punto 2 se refiere, ya que la movilidad del personal funcionario no parece probable que pueda ser objeto de esta Ley.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.486

Enmienda de modificación.

Artículo 44.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 31.- MUNICIPIOS INDUSTRIALES O MINEROS.

1.- Tendrán la consideración de industriales o mineros aquellos municipios en los que la actividad económica predominante venga determinada por cualquiera de los dos sectores mencionados.

2.- El régimen especial de municipio industrial o minero se determinará mediante los criterios que reglamentariamente sean fijados por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería que tenga asumidas competencias en estas materias.

3. La incoación del expediente corresponderá al Pleno del Ayuntamiento de los municipios interesados, y su tramitación y aprobación a los órganos de la Administración Pública regional en la forma en que reglamentariamente se determine por la misma.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma y los municipios declarados industriales o mineros podrán establecer convenios de colaboración mutua. Especialmente serán tenidos en cuenta aquellos aspectos de impacto medioambiental que incidan en el municipio en cuestión.

5. La concesión de subvenciones, estímulos fiscales o cualesquiera otras ayudas a las industrias radicadas en estos municipios que pudieran ser otorgadas por la Comunidad Autóno-

ma, requerirá en todo caso la previa audiencia del Ayuntamiento.

Justificación:

Completa y mejora el texto.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.487

Enmienda de modificación.

Artículo 45.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 32.- MUNICIPIOS HISTORICO-ARTISTICOS.

1. Tendrán la consideración de municipios histórico-artísticos aquellos que, conforme a la legislación específica, hayan sido declarados como tales o cuenten con un núcleo individualizado de inmuebles que suponga, al menos, el cincuenta por ciento de los del municipio, y a los que se les haya otorgado tal carácter.

2. Estos municipios contarán necesariamente con un órgano específico de estudio y propuesta en materia de conservación, protección y vigilancia de su patrimonio histórico-artístico, debidamente coordinados con los propios de la Administración Pública regional dedicados a los mismos fines.

3. La Administración regional establecerá las formas de cooperación con estos municipios mediante norma reglamentaria.

Justificación:

Mejora el texto propuesto.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.488

Enmienda de supresión.

Artículo 63.

Texto alternativo que se propone:

TITULO III

ENTIDADES LOCALES DE AMBITO TERRITORIAL
INFERIOR AL MUNICIPIO

Artículo 41.- CONDICIONES NECESARIAS PARA SU CONSTITUCION.

1. La constitución de entidades locales inframunicipales sólo será procedente cuando concurren los siguientes requisitos:

a) La existencia de un núcleo vecinal definido y separado de los demás que componen el municipio, en el que concurren intereses propios y peculiares, diferentes de los generales de éste, que aconsejen una gestión administrativa descentralizada.

b) Que la entidad municipal descentralizada cuente con recursos económicos suficientes para poder realizar sus funciones.

c) Que la constitución no determine pérdida de calidad en la prestación de los servicios generales del municipio.

2. No podrá constituirse como entidad local descentralizada de un municipio el núcleo de población donde tiene su sede el Ayuntamiento.

Justificación:

Mejora el texto propuesto por el art. 63 de la Proposición de Ley del Grupo Socialista.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.489

Enmienda de supresión.

Artículo 64.

Justificación:

Se suprime todo el Cap. IV, ENTIDADES LOCALES MENORES, y se sustituye por las enmiendas correspondientes, que mejoran sustancialmente el texto de la Proposición de Ley del Grupo Socialista, con una mejor sistematización y desarrollo, de lo que carece el texto propuesto por el Grupo Socialista.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.490

Enmienda de supresión.

Artículo 65.

Justificación:

Se suprime todo el Cap. IV, ENTIDADES LOCALES MENORES, y se sustituye por las enmiendas correspondientes, que mejoran sustancialmente el texto de la Proposición de Ley del Grupo Socialista, con una mejor sistematización y desarrollo, de lo que carece el texto propuesto por el Grupo Socialista.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.491

Enmienda de supresión.

Artículo 66.

Justificación:

Se suprime todo el Cap. IV ENTIDADES LOCALES MENORES, y se sustituye por las enmiendas correspondientes, que mejoran sustancialmente el texto de la Proposición de Ley del Grupo Socialista, con una mejor sistematización y desarrollo, de lo que carece el texto propuesto por el Grupo Socialista.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.492

Enmienda de supresión.

Artículo 67.

Justificación:

Se suprime todo el Cap. IV ENTIDADES LOCALES MENORES, y se sustituye por las enmiendas correspondientes, que mejoran sustancialmente el texto de la Proposición de Ley del Grupo Socialista, con una mejor sistematización y desarrollo, de lo que carece el texto propuesto por el Grupo Socialista.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.493

Enmienda de supresión.

Artículo 68.

Justificación:

Se suprime todo el Cap. IV ENTIDADES LOCALES MENORES, y se sustituye por las enmiendas correspondientes, que mejoran sustancialmente el texto de la Proposición de Ley del Grupo Socialista, con una mejor sistematización y desarrollo, de lo que carece el texto propuesto por el Grupo Socialista.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.494

Enmienda de supresión.

Artículo 69.

Justificación:

Se suprime todo el Cap. IV ENTIDADES LOCALES MENORES, y se sustituye por las enmiendas correspondientes, que mejoran sustancialmente el texto de la Proposición de Ley del Grupo Socialista, con una mejor sistematización y desarrollo, de lo que carece el texto propuesto por el Grupo Socialista.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.495

Enmienda de supresión.

Artículo 70.

Justificación:

Se suprime todo el Cap. IV ENTIDADES LOCALES MENORES, y se sustituye por las enmiendas correspondientes, que mejoran sustancialmente el texto de la Proposición de Ley del Grupo Socialista, con una mejor sistematización y desarrollo, de lo que carece el texto propuesto por el Grupo Socialista.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.496

Enmienda de supresión.

Artículo 71.

Justificación:

Se suprime todo el Cap. IV ENTIDADES LOCALES MENORES, y se sustituye por las enmiendas correspondientes, que mejoran sustancialmente el texto de la Proposición de Ley del Grupo Socialista, con una mejor sistematización y desarrollo, de lo que carece el texto propuesto por el Grupo Socialista.

412.1. Texto refundido LBRL. Copia literal.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.497

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 42.- PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION.

1. La constitución de una entidad local de ámbito inframunicipal habrá de atenerse al cumplimiento de las siguientes normas:

a) La iniciativa podrá proceder indistintamente de la mayoría de los vecinos que residan en el territorio que haya de ser la base de la entidad, o bien del ayuntamiento correspondiente. En cualquier caso, la iniciativa vecinal o municipal deberá ser fundamentada mediante una memoria en la que se expresen las razones que la justifiquen, referidas a las condiciones establecidas en el artículo anterior, y, en especial, a la conveniencia de la administración y gestión descentralizadora del municipio, de las funciones y servicios señalados en el artículo 30, justificando respecto de cada uno de ellos su exclusividad para la población del núcleo, con la correspondiente adscripción de bienes.

b) En caso de iniciativa vecinal, el Ayuntamiento pleno adoptará acuerdo en el plazo de dos meses, a contar desde la presentación de la petición en el registro general de aquél. Para que el acuerdo municipal sea favorable a la iniciativa vecinal se requiere la mayoría establecida en el artículo 47.2 de la Ley 7/1.985, de Bases del Régimen Local.

c) Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, se requerirá acuerdo del pleno adoptado por la mayoría establecida en el párrafo ante-

rior.

d) En cualquier caso, el acuerdo municipal, junto con el expediente, se someterá a información pública vecinal durante un plazo no inferior a dos meses, mediante anuncios efectuados de forma reglamentaria, que se insertarán en el Boletín Oficial de la Región y en los diarios de mayor circulación de la Provincia.

e) En caso de reclamaciones o alegaciones, el Ayuntamiento deberá informarlas y pronunciarse sobre las mismas en sesión del Pleno de la Corporación, celebrada dentro del mes siguiente a la fecha en que haya finalizado el trámite informativo anterior.

2. La Administración municipal deberá remitir el expediente, con su informe, a la Consejería de Administración Pública e Interior dentro del plazo de diez días siguientes al de celebración de la sesión prevista en el párrafo e) del apartado anterior, aunque el acuerdo municipal no hubiese sido favorable, en su caso, a la iniciativa.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.498

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 43.- APROBACION.

1. La aprobación definitiva del expediente de constitución de la entidad local inframunicipal compete al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Administración Pública e Interior y previo informe del órgano consultivo superior a aquél. El Consejo de Gobierno deberá aprobar la constitución cuando fuere favorable a la misma el acuerdo del Ayuntamiento y el informe del citado órgano consultivo.

2. En caso de resolución aprobatoria, ésta determinará el ámbito territorial de la entidad inframunicipal, así como los bienes y recursos económicos que se le adscriban para realizar las funciones y servicios cuya gestión descentralizada se le encomiende.

3. El Decreto del Consejo de Gobierno será publicado en el Boletín Oficial de la Región y comunicado a los interesados en forma regla-

mentaria, a los efectos que legalmente procedan.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.499

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 44.- COMPETENCIA.

1. Será competencia de la entidad municipal descentralizada:

a) La vigilancia de los bienes de uso público y de los comunales.

b) La conservación y administración de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.

c) El alumbrado público y la limpieza viaria.

d) La ejecución de obras y la prestación de servicios de competencia municipal de interés exclusivo de la entidad, cuando no vayan a cargo del municipio o de la comarca respectivos.

2. El Ayuntamiento podrá delegar en la entidad las demás competencias que sea posible ejercer descentralizadamente. Para hacer efectiva la delegación será precisa la aceptación de la entidad municipal descentralizada.

3. Si la entidad municipal descentralizada se crea en virtud de fusión o agregación de municipios, podrá prestar los servicios que gestionaba anteriormente el municipio extinguido.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.500

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 45.- ORGANOS DE LA ENTIDAD.

1. El órgano unipersonal, que adoptará la denominación de Presidente, será elegido directamente por los vecinos de la entidad por el

sistema mayoritario mediante la presentación de candidatos por los diferentes partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores.

2. El órgano colegiado, que adoptará la denominación de Junta Vecinal, estará formado por el Presidente y dos vocales en los núcleos de población inferior a 250 residentes y por cuatro en los de población superior a esta cifra, siempre que el número de vocales no supere la tercera parte del número de concejales que integren el Ayuntamiento, en cuyo caso los vocales serán dos.

3. La designación de los vocales será realizada de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la sección o secciones constitutivas de la entidad.

4. La Junta Electoral de Zona determinará, de conformidad con lo dispuesto por la legislación electoral, el número de vocales que corresponderá a cada partido, federación, coalición o agrupación.

5. Una vez realizada la operación anterior, los representantes de cada entidad a los que hayan de ser vocales.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.501

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 46.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA VECINAL.

1.- Corresponderá al Presidente de la Junta representar a la entidad, administrar los intereses, ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta y las demás atribuciones que correspondan al Alcalde, de conformidad con la legislación de régimen local.

2.- Las atribuciones y el régimen de funcionamiento de la Junta Vecinal serán los que correspondan al Pleno del Ayuntamiento, en el ámbito de las competencias de la entidad.

Justificación:

Mejora el texto de la Proposición de Ley socialista.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.502

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 47.- INTERVENCION DEL MUNICIPIO EN LA ENTIDAD Y CONTRIBUCION DE ESTA A LAS CARGAS GENERALES.

1.- El Presidente de la Junta Vecinal deberá dar cuenta al Ayuntamiento, dentro del plazo de diez días siguientes al de su adopción, de las resoluciones o acuerdos de la propia Junta, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento para recabar y obtener información concreta sobre la actividad del ente descentralizado.

2.- Los acuerdos de la Junta Vecinal sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento.

Justificación:

Mejora el texto de la Proposición de Ley socialista.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.503

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 48.- MODIFICACION O SUPRESION DE LA ENTIDAD.

1.- Podrá procederse a la modificación o la supresión de la entidad de ámbito inframunicipal:

a) A petición de la propia entidad, previa audiencia del Ayuntamiento.

b) A petición del Ayuntamiento, previa audiencia de la entidad.

c) Por acuerdo del Consejo de Gobierno, cuando motivos de orden económico o administrativo lo hagan aconsejable, previa consulta a la entidad y al Ayuntamiento.

2.- En los casos señalados en las letras a) y b) del apartado anterior, la aprobación definitiva compete al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Administración Pública e Interior, y previo informe del órgano consultivo de aquél.

3.- La supresión de una entidad local infra-

municipal se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 7/1.985, de Bases del Régimen Local.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.504

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 49.- INICIATIVA DE CONSTITUCION Y ELABORACION DE LOS ESTATUTOS.

1.- De conformidad a lo previsto en el art. 44 de la Ley 7/1.985, de Bases del Régimen Local, los municipios de la Comunidad Autónoma tienen el derecho de asociarse entre sí en mancomunidades, para la ejecución en común de obras y servicios determinados de la competencia de aquéllos, aunque no podrán asumir la totalidad de las competencias de los respectivos municipios.

2. Para que los municipios se mancomunen no se requiere que exista entre ellos continuidad territorial, a no ser que ésta sea necesaria por la naturaleza de los fines de la mancomunidad.

3.- La iniciativa para la constitución de una mancomunidad y la elaboración de sus estatutos podrá ser de uno o de varios municipios interesados, conforme al procedimiento regulado en el art. 44 de la Ley 7/1.985, de Bases del Régimen Local, completado con las siguientes normas:

a) Los Ayuntamientos interesados adoptarán, por mayoría absoluta, los acuerdos iniciales expresivos de la voluntad de mancomunarse y de asistir sus miembros a la asamblea que elabore los estatutos, conforme a las determinaciones establecidas en el citado precepto legal y demás complementarios de régimen local.

b) La asamblea será convocada por la mayoría de los alcaldes de los municipios interesados, y será válida su constitución siempre que asistan la mitad más uno del número total de concejales de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad.

c) La presidencia de la asamblea corresponderá a una Mesa integrada por los Alcaldes presentes de mayor a menor edad, actuando como secretario el del Ayuntamiento en que se celebre la reunión. La Mesa tendrá a su cargo la dirección

y moderación de los debates, y el secretario levantará el acta correspondiente, que autotizarán con sus firmas los componentes de la Mesa.

d) La asamblea procederá a elaborar los estatutos de la mancomunidad en base a los proyectos presentados por los Ayuntamientos, a no ser que, si aquélla lo considera conveniente, se elija, entre sus miembros, una Comisión que actúe como órgano de trabajo y coordinación para resolver las cuestiones que, en su caso, se susciten, dando cuenta a la asamblea para la elaboración de los estatutos que proceda, en sesión o sesiones posteriores si fuese necesario.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.505

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 50.- INFORMACION Y APROBACION DE LOS ESTATUTOS.

1.- Los estatutos elaborados serán sometidos a información pública durante el plazo de un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Región y en los tableros de edictos de los Ayuntamientos interesados.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano consultivo correspondiente, emitirá informe sobre el proyecto de estatutos, dentro del mismo plazo de un mes. En el informe podrán formularse observaciones sobre la adecuación a la legalidad del proyecto de estatutos, así como sugerencias y observaciones respecto de su adecuación a las normas, planes y programas de ordenación territorial y económica de la Comunidad.

3.- Los plenos de los Ayuntamientos interesados aprobarán definitivamente la constitución y los estatutos de la mancomunidad con el visto favorable de la mayoría absoluta, y designarán asimismo sus representantes en los órganos de gobierno de la mancomunidad conforme a lo previsto en los propios estatutos.

4.- Una vez recaídos los acuerdos municipales aprobatorios, se comunicarán a la Consejería de Administración Pública e Interior, que dispondrá la publicación de los estatutos aprobados en el Boletín Oficial de la Región.

Justificación:

Mejora el texto de la Proposición de Ley.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.506

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 51.- CONSTITUCION DE LOS ORGANOS DE LA MANCOMUNIDAD.

1.- Dentro del mes siguiente a la publicación de los Estatutos en el Boletín Oficial de la Región, la alcaldía del municipio capitalidad de la mancomunidad convocará a todos los representantes de los Ayuntamientos mancomunados al objeto de constituir los órganos rectores e iniciar el funcionamiento de la misma.

2.- Dicho acto se iniciará con la constitución de una Mesa de Edad integrada por los elegidos presentes de mayor y menor edad, actuando como secretario el que lo sea del Ayuntamiento de la capitalidad.

Comprobadas las credenciales presentadas, la Mesa declarará constituida la mancomunidad si concurre la mayoría absoluta de representantes. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida cualquiera que fuera el número de asistentes.

En la misma sesión de constitución se procederá a la elección de Presidente y a la adopción de los demás acuerdos necesarios para la puesta en marcha de la mancomunidad conforme a lo previsto en los Estatutos.

3.- Constituida la mancomunidad, se solicitará por su Presidente, en el plazo de un mes, la inscripción en el Registro de Entidades Locales.

Justificación:

Mejora el texto de la Proposición de Ley.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.507

Enmienda de supresión.

Capítulo I - Título 3º.

Justificación:

Se acompaña enmiendas que mejoran la redacción de la Proposición de Ley.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.508

Enmienda de supresión.

Capítulo II - Título III.

Justificación:

Se acompañan enmiendas que mejoran la Proposición de Ley.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.509

Enmienda de supresión.

Capítulo III - Título III.

Justificación:

Se acompañan enmiendas que mejoran la Proposición de Ley.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.510

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 52.- POTESTADES ADMINISTRATIVAS.

1.- Como entes locales, en la esfera de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en sus Estatutos, corresponde a las mancomunidades:

a) Las potestades reglamentarias y de autoorganización.

b) Las potestades financiera y tributaria, referida ésta al establecimiento de tasas por prestación de servicio o realización de activi-

dades, imposición de contribuciones especiales y fijación de tarifas y precios públicos.

c) La potestad de programación o planificación.

d) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.

e) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.

f) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.

g) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes, las prelación, preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública en relación con sus créditos, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2.- La potestad expropiatoria para la ejecución de obras y servicios corresponderá al municipio donde se hallen situados los bienes de necesaria ocupación, que ejercerá dicha potestad en beneficio y a petición de la mancomunidad.

Justificación:

Mejora el texto propuesto.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.511

Texto alternativo que se propone:

Artículo 53.- MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.

La modificación de los Estatutos se sujetará a un procedimiento y requisitos similares a los exigidos para su aprobación. Las funciones de iniciativa y coordinación corresponderán en todo caso al órgano de gobierno de la mancomunidad.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.512

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 54.- MEDIDAS DE FOMENTO DE ACCIONES

MANCOMUNADAS.

1. La Administración Regional prestará especial asesoramiento y apoyo a la constitución de nuevas mancomunidades, así como al funcionamiento de las existentes.

2.- Las inversiones propuestas por mancomunidades que supongan la ejecución de obras y servicios en beneficio de varios municipios tendrán carácter prioritario en los planes regionales de obra y servicio municipales, dentro de cada tipo de obra y servicios de los programas y planes de inversiones de las distintas Consejerías que se refieran a obras y servicios de la competencia municipal.

3.- En todos los supuestos en que pueda beneficiarse, se entenderá como población de la mancomunidad la totalidad de los habitantes de los municipios que la formen.

4.- Las obras y servicios promovidos por mancomunidades se beneficiarán del máximo nivel de subvenciones a fondo perdido, acceso al crédito u otras ayudas previstas en los planes o programas de inversiones en los que se incluyan.

5.- A estos efectos, el Consejo de Gobierno podrá condicionar la aplicación de todos o parte de dichos beneficios a que el ámbito y los fines de la mancomunidad se ajusten a las directrices del desarrollo regional establecidas.

6.- Podrá delegarse en las mancomunidades de municipios, por otras Administraciones públicas, la ejecución de obras y prestación de servicios que puedan incluirse dentro de su objeto y fines.

Justificación:

Modifica el texto propuesto.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.513

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 55.- LA COMARCA COMO ENTIDAD LOCAL.

1. En ejercicio de la competencia que a la Comunidad Autónoma confiere su Estatuto de Autonomía en el art. 11.2, en conexión con el 3.1 y el 23.5, se regula la comarca como entidad local constituida por la agrupación de municipios contiguos, a diferencia de la Mancomunidad,

vinculados por características geográficas, históricas o socioeconómicas, cuyos intereses o servicios comunes requiera para su gestión eficaz de una administración unitaria en un ámbito territorial superior al de cada uno de aquéllos.

2.- La comarca se constituirá como entidad local, que podrá tener carácter territorial o institucional, según que para la gestión de intereses comunes de los municipios situados en su ámbito, se les atribuyan competencias propias por la Ley Autonómica constitutiva o se instituya para la prestación en su ámbito de un servicio o servicios determinados.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.514

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 56.- CONSTITUCION Y ELEMENTOS DE LA COMARCA.

1.- La creación de la Comarca como entidad territorial se efectuará mediante Ley de la Asamblea Regional. Cuando pretenda constituirse como ente local para la gestión de un determinado servicio o servicios, la iniciativa, trámite y aprobación, así como su régimen orgánico y funcional, serán los previstos en los arts. 37 a 41 de esta Ley.

2.- Cuando se constituya como entidad local de carácter territorial, el territorio de la Comarca será el definido por el de la agrupación de los términos municipales que la integran, en cuyo ámbito ejercerán sus atribuciones los órganos propios de aquella.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.515

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 57.- INICIATIVA PARA LA CREACION DE UNA COMARCA DE CARACTER TERRITORIAL.

1.- La iniciativa para crear una comarca

territorial podrá adoptarse:

a) Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento o de cada uno de los Ayuntamientos que tomen la iniciativa, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

b) Por los vecinos de alguno o de algunos municipios que hubieren de integrar la comarca, mediante petición a la Comunidad Autónoma suscrita, al menos, por la mayoría de quienes figuren inscritos en el correspondiente padrón o padrones municipales.

c) Por la Asamblea Regional.

2.- La iniciativa deberá ir acompañada, en cualquier caso, de un estudio documentado en el que se justifiquen las condiciones y características, primordialmente geográficas, demográficas, socio-económicas y administrativas que determinen la necesidad o conveniencia de crear la comarca y los beneficios que de ello se derivarían para el conjunto de los municipios que en ella se comprendan. En especial se expresará la denominación de la comarca, municipios que comprende, con su delimitación individualizada y la total del área comarcal, el municipio cabecera de comarca y sede de sus órganos, las funciones susceptibles de atribuirse al nuevo ente y la financiación de las mismas.

3.- En los supuestos de iniciativa previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1, la pertinencia de los estudios de viabilidad de la comarca propuesta serán homologados y, en su caso, complementados, por la Consejería de Administración Pública e Interior, previos los informes técnicos, jurídicos y económicos pertinentes que por la misma se interesen.

Justificación:

Modifica el texto propuesto.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.516

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 58.- INFORMACION PUBLICA SOBRE LA INICIATIVA.

1.- Una vez documentada la iniciativa de creación de la comarca, el expediente será sometido, por la Consejería de Administración

Pública e Interior, a información pública durante un plazo mínimo de dos meses, comunes para Ayuntamientos y vecinos de los municipios comprendidos en el área propuesta, para que puedan efectuarse las alegaciones que se estimen convenientes. Los municipios que debieran agruparse en la comarca podrán expresar en sus acuerdos, de forma razonada, su oposición a que se constituya el nuevo ente local, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento con la mayoría absoluta.

2.- En cualquiera de los casos previstos en el art. 45.1, de esta Ley, y de conformidad a lo previsto en el art. 42.2, de la Ley 7/1.985, de Bases de Régimen Local, no podrá crearse la comarca si a ello se oponen al menos las dos quintas partes de los municipios que debieran agruparse a ella, siempre que en este caso tales municipios representen, además, la mitad al menos del censo electoral del territorio correspondiente.

Justificación:

Modifica el texto propuesto.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.517

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 59.- TRAMITACION PARLAMENTARIA DE LA INICIATIVA.

1.- Ante la iniciativa adoptada y el resultado de la información pública efectuada, se elaborará y, si procediese, se aprobará por el Consejo de Gobierno, el correspondiente proyecto de ley, que será remitido a la Asamblea Regional, dentro del plazo de dos meses, para su trámite conforme al Reglamento de la Cámara.

2.- Las leyes de creación de comarcas determinarán:

a) El ámbito territorial de las mismas.

b) Las competencias que se atribuyan al ente comarcal, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el art. 42.4 de la Ley 7/1.985, de Bases del Régimen Local. Podrán corresponder, no obstante, a la comarca, servicios mínimos municipales en caso de dispensa de su prestación conforme a lo previsto en el art. 26 de la presente Ley, así como la gestión de competencias administrativas de la Comunidad Autónoma

que, en materia de interés comarcal, le delegue ésta, y la coordinación de los servicios municipales para su adecuada prestación en el ámbito comarcal. Para la realización de sus competencias, corresponderán a la comarca las potestades administrativas que a las entidades locales territoriales atribuye la legislación básica de régimen local general.

c) La composición y el funcionamiento de los órganos de gobierno de la Comarca. Esta constará de un Consejo Comarcal integrado por representantes elegidos por cada corporación de entre sus propios miembros, respetando su composición proporcional en cuanto al número de concejales. La Presidencia del Consejo Comarcal será colegiada y estará formada por un representante de cada corporación municipal, definiéndose por turnos periódicos la Presidencia de las sesiones.

Podrá instituirse un Gerente, con las funciones ejecutivas que determine la Ley.

El Consejo Comarcal podrá complementar la organización establecida en la Ley constitutiva, mediante el ejercicio de la potestad de autoorganización y de conformidad a lo previsto en la legislación básica de régimen local.

d) Los recursos económicos de los que dispondrán, entre los que se incluirán los productos de su patrimonio; donativos, legados y cesiones para servicios propios de la entidad, tasas por la prestación de los servicios que gestione y por el aprovechamiento de los bienes que le correspondan; subvenciones y aportaciones de la Comunidad Autónoma; aportaciones de los municipios que la integran, figurando, expresamente, en la Ley la aportación porcentual de sus presupuestos al presupuesto de la comarca; contribuciones especiales; y operaciones de crédito.

e) La fijación de la cabecera de comarca y sede de los órganos de gobierno comarcales.

Justificación:

Modifica el texto propuesto.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.518

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 60.- MODIFICACION DE LA COMARCA.

II-2.520

1.- La modificación de la comarca, en cualquiera de los aspectos de su régimen, deberá hacerse mediante Ley.

2.- La iniciativa para la modificación podrá adoptarse, además de por los titulares de la iniciativa de constitución previstos en el art. 45.1, por la propia comarca o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. En cualquier caso, la iniciativa deberá ser debidamente fundamentada y documentada en base a los estudios e informes que, según el aspecto o aspectos a que la reforma se refiera, se consideren precisos.

3.- La iniciativa de modificación deberá ser sometida a información pública y ser consultados los municipios que no la hayan ejercido, antes de su tramitación parlamentaria conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior y el Reglamento de la Cámara.

Justificación:

Modifica el texto propuesto.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.519

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 61.- CREACION DE AREAS METROPOLITANAS.

1.- En ejercicio de la competencia atribuida por el art. 23.5, en relación con el 3, nº 2, ambos del Estatuto de Autonomía de la Región, podrán crearse, mediante Ley de la Asamblea Regional, áreas metropolitanas, para la coordinación y gestión de servicios públicos.

2.- En el trámite del correspondiente proyecto o proposición de Ley deberá darse audiencia a la Administración del Estado y a las entidades locales afectadas.

3.- De la misma forma podrán modificarse o suprimirse áreas metropolitanas cuando variasen o desaparecieren las causas determinantes de su creación.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 62.- CARACTER DE ENTIDAD LOCAL.

1.- Las Areas Metropolitanas tendrán naturaleza de entidades locales, integradas por los municipios comprendidos en el territorio correspondiente, dentro del ámbito de la Región, y entre los cuales existan vinculaciones sociales y económicas que requieran de una planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras públicas, que habrán de precisarse en la correspondiente Ley constitutiva.

2.- Para realizar sus fines y funciones, las Areas Metropolitanas tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el ejercicio de las competencias que se le atribuyan.

Justificación:

Mejora el texto propuesto.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.521

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 63.- REGIMEN ORGANICO Y FUNCIONAL.

1.- La Ley constitutiva reguladora de un Area Metropolitana determinará:

a) Los órganos de gobierno y administración, en los que estarán representados todos los municipios integrados en el ámbito del Area. Podrá instituirse un Gerente con las funciones ejecutivas que determine la propia Ley.

b) Los servicios a prestar y las obras públicas a realizar, así como las formas y procedimientos adecuados para su ejecución.

c) El régimen económico y de funcionamiento, que garantizará la participación de todos los municipios en la adopción de decisiones y una justa distribución de cargas entre ellos.

2.- De conformidad con el principio de autonomía municipal, la Ley determinará los servicios y obras concretas a ejecutar por el Area Metropolitana, cuya atribución a ésta se justificará por la concurrencia de los elementos señalados en el art. 50.1, de la presente Ley.

3.- El Area Metropolitana ejercerá asimismo las competencias administrativas de la Región que la Comunidad Autónoma le confiera mediante delegación, conforme a lo previsto en el art. 23.6, del Estatuto de Autonomía. Sin perjuicio de ello, podrá recibir asimismo competencias delegadas de los municipios comprendidos en el Area. En cualquier caso, deberán especificarse en el acto de delegación los medios materiales o económicos que se transfieran para la gestión de la competencia.

Justificación:

Mejora el texto propuesto.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.522

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 64.- POTESTADES ADMINISTRATIVAS.

Como entidades locales, corresponden a las Areas Metropolitanas, en la esfera de sus competencias y conforme a lo que se disponga en su respectiva Ley constitutiva, las potestades administrativas relacionadas en el art. 4.1, de la Ley 7/1.985, de Bases de Régimen Local.

Justificación:

Mejora el texto propuesto.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.523

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 65.- FINANCIACION.

Las Areas Metropolitanas se financiarán mediante los siguientes recursos:

- a) Ingresos de Derecho privado.
- b) Tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.
- c) Contribuciones especiales por la ejecución

de obras y por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia.

d) Participaciones en los Impuestos del Estado y de la Comunidad Autónoma.

e) Subvenciones y demás ingresos de Derecho público.

f) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.

g) Aportaciones de los municipios que las integran.

Justificación:

Mejora el texto propuesto.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.524

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 66.- PARTICIPACION DE LAS ENTIDADES LOCALES COMPRENDIDAS EN EL AREA.

Los municipios y, en su caso, los demás entes locales territoriales situados en el ámbito del Area participarán en la elaboración de las decisiones de esta entidad que les afecten, entre otros medios y de los que, en su caso, se establezcan en la correspondiente Ley constitutiva, a través de los siguientes:

a) Información de planes, proyectos, ordenanzas y reglamentos metropolitanos, antes de ser aprobados por el Pleno del Area.

b) La presentación de propuestas a incluir en el orden del día del órgano plenario del Area metropolitana, las cuales deberán ser defendidas por el representante del municipio o comarca proponente.

c) La audiencia previa, si lo acuerda el pleno del Area, antes de adoptar los acuerdos que les afecten.

Justificación:

Modifica el texto propuesto.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.525

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 67.- FUNCIONES DE COOPERACION Y ASISTENCIA A LOS ENTES LOCALES.

1.- De conformidad a lo previsto en el art. 25.1, de esta Ley, en relación con el 36 de la Ley 7/1.985, de Bases de Régimen Local, la Administración de la Comunidad Autónoma cooperará con las entidades locales, para prestarles la ayuda y colaboración técnica, jurídica y económica que precisen en el desarrollo de sus competencias.

2.- En especial y de modo preferente, la cooperación de la Comunidad Autónoma tendrá por objeto asegurar el acceso de la población de la Región a los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia de su gestión.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.526

Enmienda de adición.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 68.- MODALIDADES DE COOPERACION.

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma efectuará las funciones a que se refiere el artículo anterior mediante las siguientes actuaciones:

a) Dar a los entes locales el apoyo y la vinculación técnica y jurídica necesarias para el cumplimiento efectivo de sus funciones.

b) Otorgamiento de subvenciones y otras ayudas financieras.

c) Ejecución de obras e instalación de servicios.

d) Cualquiera otras actuaciones de apoyo que acordare el Consejo de Gobierno.

2.- En especial, la cooperación podrá comprender la elaboración de planes urbanísticos y proyectos de urbanización, así como el apoyo necesario para llevar a cabo la gestión de los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal o intermunicipal.

Justificación:

Mejora el texto propuesto.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-2.527

Texto alternativo que se propone:

Artículo 69.- CRITERIOS DE COOPERACION.

1.- Corresponderá al Consejo de Gobierno, mediante Decreto y a propuesta de la Consejería de Administración Pública e Interior, establecer los criterios de coordinación necesarios para llevar a cabo las funciones de cooperación y asistencia que la Ley 7/1.985, de Bases de Régimen Local, confiere a la Diputación Provincial, sin perjuicio de la autonomía que, dentro de sus funciones y competencias propias, reconoce a los municipios la propia Ley básica.

2.- Los criterios establecerán, entre otras determinaciones, los objetivos y prioridades de actuación, las bases generales para efectuar la participación y financiación, así como los medios y mecanismos de cooperación y ayuda a los entes locales interesados.

3.- Antes de ser aprobados, los criterios elaborados se remitirán a la Asamblea Regional para que ésta se pronuncie al respecto, introduciendo cuando proceda las modificaciones que se consideren necesarias. El Consejo de Gobierno deberá informar, asimismo, anualmente a la Asamblea de la aplicación y desarrollo de los criterios de coordinación.

Justificación:

Mejora el texto propuesto.

Cartagena, 1 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Vicente Boceta Ostos

EL DIPUTADO,
José Fernández López

ENMIENDAS PARCIALES A LA PROPOSICION DE "LEY DE REGIMEN LOCAL DE LA REGION DE MURCIA", DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, FORMULADAS POR D. JUAN JOSE GARCIA ESCRIBANO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales.

Juan José García Escribano, Portavoz del

Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de "Ley de Régimen Local de la Región de Murcia", (II-1982):

II-2529

Enmienda de adición a la Exposición de Motivos.

Se propone la siguiente redacción en el primer párrafo:

"El Estatuto de Autonomía ... en su artículo once, en correspondencia con lo establecido en el artículo ciento cuarenta y ocho de la Constitución Española, la competencia ..."

Justificación:

Hacer referencia al texto constitucional.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Juan J. García Escribano

II-2530

Enmienda de adición al artículo 4.1.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

"En estos supuestos se dotará a las Entidades Locales de los recursos humanos y materiales necesarios para el ejercicio de tales competencias."

Justificación:

En consecuencia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Regional 7/1983.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Juan J. García Escribano

II-2531

Enmienda de adición al artículo 9.2.

Se propone la siguiente redacción:

"2. El Consejo de Gobierno ... para las iniciativas de fusión, incorporación o segregación que se promuevan con el fin ..."

Justificación:

Mejora técnica.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Juan J. García Escribano

II-2532

Enmienda de adición al artículo 10.4.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

"Simultáneamente a la petición de este dictamen, se dará conocimiento a la Administración del Estado."

Justificación:

En consecuencia con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Juan J. García Escribano

II-2533

Enmienda de adición al artículo 14.3.

Se propone la siguiente redacción:

"3. De dicho Decreto se dará traslado a la Administración del Estado y surtirá sus efectos tras haber sido anotados en el Registro creado a nivel estatal para la inscripción de las Entidades Locales y su publicación en el Boletín Oficial del Estado."

Justificación:

Mejora técnica.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Juan J. García Escribano

II-2534

Enmienda de supresión al artículo 15.3.

Se propone la supresión del párrafo siguiente:

"...apto para su proceso por ordenador."

Justificación:

Evitar esta carga económica para los Ayunta-

mientos.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Juan J. García Escribano

II-2535

Enmienda de sustitución al artículo 17.

Se propone la siguiente redacción:

"En los Ayuntamientos que no procedan a regular su organización complementaria, existirán, previo acuerdo de los mismos, los órganos complementarios siguientes:"

Justificación:

Mejora técnica.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Juan J. García Escribano

II-2536

Enmienda de adición al artículo 19.2.

Se propone la siguiente redacción:

"2. La composición de las Comisiones informativas será proporcional y ponderada a la de los Grupos Políticos presentes en la Corporación, y su número será determinado por acuerdo plenario."

Justificación:

Mayor precisión.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Juan J. García Escribano

II-2537

Enmienda de adición al artículo 19.3.

Se propone la adición, al final del apartado, del siguiente párrafo:

"Igualmente podrá designarse un suplente para cada titular."

Justificación:

Es lógico establecer la posibilidad de existencia de suplentes en las Comisiones informati-

vas.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Juan J. García Escribano

II-2538

Enmienda de adición al artículo 21.1.

Se propone la siguiente redacción:

"1. Sin perjuicio de lo ... Bases de Régimen Local, a la Comisión Especial de Cuentas le corresponde el examen, estudio e informe de las cuentas anuales de la Corporación, pudiendo actuar igualmente como Comisión informativa permanente para los asuntos relativos a la economía y hacienda de la Entidad Local, siempre que así se hubiere decidido por acuerdo plenario."

Justificación:

La coincidencia de la Comisión Especial de Cuentas y la Comisión de Hacienda es opcional.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Juan J. García Escribano

II-2539

Enmienda de creación de un nuevo apartado en el artículo 23.

Se propone la creación de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

"2. Asimismo, los Grupos Políticos, mediante acuerdo plenario que así lo disponga, podrán contar con asignaciones económicas para atender a su funcionamiento."

Justificación:

Se propone esta enmienda a instancias de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, donde fue aprobada en su Comisión Ejecutiva por unanimidad con la participación de Alcaldes del PSOE, AP, CDS e Independientes, y pretendiendo la homologación del nivel local con los niveles autonómico y del Estado.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Juan J. García Escribano

II-2540

Enmienda de adición al artículo 24.3.

Se propone la siguiente redacción:

"3. La Junta de Portavoces estará compuesta por el Alcalde, que actuará de Presidente, y los Portavoces de los Grupos que se constituyan. Sus acuerdos serán adoptados por el sistema de voto ponderado."

Justificación:

Mejora de redacción y coherencia con el artículo 24.1.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Juan J. García Escribano

II-2541

Enmienda de adición al artículo 41.

Se propone la adición de un punto 3, con la siguiente redacción:

"3. La Comunidad Autónoma, además de los regímenes municipales especiales establecidos en la presente Ley, podrá regular otros en los que se tenga en cuenta otras peculiaridades de los municipios de la Región, tales como el tamaño de sus términos municipales o la dispersión de su población."

Justificación:

Posibilitar que se tenga en cuenta los municipios de la Región con términos municipales amplios y gran dispersión de la población.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Juan J. García Escribano

II-2542

Enmienda de adición al artículo 43.1.

Se propone la adición, en el segundo párrafo, de la siguiente frase:

"Dicha contratación habrá de serlo en régimen de derecho laboral."

Justificación:

Mejora técnica.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Juan J. García Escribano

II-2543

Enmienda de supresión al artículo 47.2.

Se propone la supresión del apartado d).

Justificación:

El Real Decreto 1.174/87, ha suprimido toda mención al tema de fianza.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Juan J. García Escribano

II-2544

Enmienda de sustitución al artículo 50.2.

Se propone la sustitución de la palabra "Categoría" por la palabra "Clase".

Justificación:

En consonancia con lo dispuesto en el Real Decreto 1.174/87, en el que se utiliza esta terminología.

Cartagena, 13 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Juan J. García Escribano

ENMIENDAS PARCIALES A LA PROPOSICION DE "LEY DE REGIMEN LOCAL DE LA REGION DE MURCIA", DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, FORMULADAS POR D. ENRIQUE EGEA IBÁÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL C.D.S.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales.

Enrique Egea Ibáñez, Portavoz del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, de acuerdo con lo que establecen los artículos 90 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Régimen Local de la Región de Murcia:

II-2545

Enmienda de adición.

Artículo 3.

Texto que se propone:

"Los órganos de la Comunidad Autónoma inspirarán su actuación en materia de Régimen Local

en los principios de respeto a la autonomía municipal, descentralización, desconcentración, coordinación, mutua información y colaboración con las Entidades Locales de la Región,..."

Justificación:

Añadir el principio de desconcentración que se utiliza en la Ley.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2546

Enmienda de sustitución.

Artículo 4

Texto que se propone:

"...en estas materias, así como los convenios de colaboración que en tal materia..."

Justificación:

Error terminológico.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2547

Enmienda de sustitución.

Artículo 7.1.

Texto que se propone:

"1. Por incorporación de un municipio o de varios municipios a otro limítrofe, al que se unen completamente."

Justificación:

Mejora del texto.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2548

Enmienda de sustitución.

Artículo 7.2.

Texto que se propone:

"Por fusión de dos o más municipios limítro-

fes para constituir un nuevo municipio."

Justificación:

Mejora técnica.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2549

Enmienda de sustitución.

Artículo 7, d).

Texto que se propone:

"Por segregación de parte de un municipio o de varios municipios para agregarse a otro."

Justificación:

Mejora el texto.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2550

Enmienda de adición.

Artículo 7, apartado 2.

Texto que se propone:

"Ninguna alteración podrá dar lugar a un término municipal discontinuo."

Justificación:

Mayor precisión en el texto.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2551

Enmienda de adición.

Artículo 7, apartado 3.

Texto que se propone:

"En ningún caso podrá procederse a la alteración de términos municipales si no se garantiza que después de realizada ésta, el municipio o municipios afectados dispondrán de los recursos suficientes para prestar los servicios mínimos obligatorios establecidos por la legislación de

Régimen Local.

Justificación:

Incluir este apartado del artículo 8 en este artículo, lo que mejora la sistemática y el texto.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2552

Enmienda de sustitución.

Artículo 8.

Texto que se propone:

"1. Podrá procederse a la incorporación o la fusión de municipios en algunos de los siguientes supuestos:

- a) Cuando exista insuficiencia de medios económicos, materiales y personales para gestionar los servicios mínimos obligatorios establecidos por la legislación de Régimen Local.
- b) Cuando los núcleos de población formen un sólo conjunto con continuidad urbana.
- c) Cuando consideraciones de orden geográfico, demográfico, económico o administrativo lo hagan necesario o aconsejable.

2. La aplicación de lo establecido por el apartado anterior, comportará la supresión del municipio o municipios afectados."

Justificación:

Mejora de sistemática y contenido.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2553

Enmienda de sustitución.

Artículo 9.

Texto que se propone:

"Podrá crearse un nuevo municipio por segregación, sólo cuando concurren los requisitos siguientes:

- a) Existir núcleos de población territorialmente diferenciados.

b) Contar el municipio resultante con el territorio y los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales.

c) Que la segregación no determine disminución de la calidad media de los servicios que se prestaban en el municipio.

2. Sin perjuicio del requisito establecido por el apartado 1 b), será preciso, asimismo, justificar que la segregación comporte una mejora objetiva en la prestación de los servicios en el nuevo municipio.

3. La segregación de parte del término de un municipio para agregarla a otro limítrofe, podrá realizarse cuando concorra alguna de las causas señaladas en el artículo 8.1, apartados b) y c)."

Justificación:

Mejor sistemática y mejora del texto.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2554

Enmienda de sustitución.

Artículo 10.

Texto que se propone:

"La alteración de términos municipales en los supuestos a que se refiere el artículo 7.1, se atenderá al siguiente procedimiento:

a) Se iniciará por acuerdo del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados o la Consejería de Administración Pública e Interior, de oficio o a petición de cualquiera de los Ayuntamientos interesados, de la Administración del Estado, a través de la Delegación del Gobierno, o de otros órganos de la Comunidad Autónoma que, atendiendo a sus respectivas competencias, consideren procedente la alteración.

En los supuestos de segregación parcial previstos en el artículo 7.1, c) y d), la alteración podrá ser promovida, asimismo, por la mayoría de los vecinos residentes en la parte o partes que pretendan segregarse, debiendo, en este caso, el Ayuntamiento adoptar el acuerdo en el plazo de dos meses a contar desde la presentación de la petición y documentación necesaria en el Registro Municipal.

En cualquier caso, antes de iniciarse el

expediente, se elaborará una memoria justificativa de las razones y objetivos de la alteración, que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos respecto de cada supuesto, en los artículos 7 al 10; memoria que, en caso de alteración mediante segregación parcial a iniciativa vecinal, será elaborada por la Comisión de Vecinos promotora.

b) Los acuerdos municipales deberán ser adoptados con la mayoría establecida por el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, y se someterán a información pública por un plazo de sesenta días, como mínimo. Las Corporaciones Municipales comunicarán los acuerdos a la Consejería de Administración Pública e Interior, junto con las reclamaciones y alegaciones presentadas, aunque los acuerdos municipales no hubiesen sido favorables.

c) En los casos en que el expediente no haya sido iniciado o promovido por el Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados, se recabará informe de éstos.

d) Será preceptivo informe del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o del Consejo de Estado.

e) La Consejería de Administración Pública e Interior pondrá en conocimiento de la Administración del Estado las características y datos principales del expediente, al mismo tiempo que se recabe el informe a que se refiere el párrafo anterior."

Justificación:

Establecimiento de un procedimiento adecuado de llevar a cabo el proceso de alteración.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2555

Enmienda de sustitución.

Artículo 11.

Texto que se propone:

"1. El Consejo de Gobierno aprobará la alteración de términos municipales promovida a iniciativa municipal o de los vecinos, en el supuesto de acuerdo favorable de los Ayuntamientos interesados, y cuando el órgano consultivo a que se refiere el apartado d) del artículo

anterior no hubiera formulado objeciones al respecto.

2. En caso de que el procedimiento hubiese sido iniciado de oficio por la Consejería de Administración Pública e Interior, la alteración de términos corresponderá aprobarla, mediante ley, a la Asamblea Regional, si en el trámite de informe de los Ayuntamientos afectados se hubiera formulado oposición de alguno o varios de ellos.

Justificación:

Diferente tratamiento de la aprobación de la alteración de los términos municipales.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2556

Enmienda de sustitución.

Artículo 12.

Texto que se propone:

"1. En caso de aprobación de la alteración territorial, el decreto o, en su caso, la ley, determinará la delimitación de los términos municipales, el reparto del patrimonio, la asignación del personal, la forma en que se liquidarán los derechos y los créditos contraídos por los municipios y la fijación, en su caso, del nombre del nuevo municipio y del núcleo urbano en que se fije la capitalidad.

2. El acto de aprobación definitiva se publicará en el Boletín Oficial de la Región y en el Boletín Oficial del Estado."

Justificación:

Artículo en consonancia con los anteriores.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2557

Enmienda de modificación.

Artículo 13.

Se propone:

Pasar el párrafo 3 al número 5, y este número

5, convertirlo en el 3.

Justificación:

Dejar el deslinde términos municipales de Ayuntamiento agrupado y poner fiscalmente el de la Comunidad.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2558

Enmienda de sustitución.

Artículo 12 (bis 3).

Texto que se propone:

"En los supuestos de segregación, los nuevos municipios se regirán, hasta las siguientes elecciones municipales, por una Comisión Gestora designada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en proporción a los resultados de las últimas celebradas, en la Mesa o Mesas correspondientes al territorio segregado."

Justificación:

Cambio de lugar de este artículo.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2559

Enmienda de adición.

Artículo 12 (bis 1).

Texto que se propone:

1. Las alteraciones de términos municipales podrán acordarse cuando existan notorios motivos de necesidad, conveniencia económica o administrativa, tales como la mejora de la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales, la atención de los servicios mínimos establecidos por la Ley y las exigencias urbanísticas.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá otorgar medidas de fomento, consistentes en ayudas económicas y técnicas para las iniciativas de fusión o incorporación que se promuevan, con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

Justificación:

Adecuación a los artículos anteriores median-

te el cual se prevén las medidas de fomento para cuando crea conveniente lleven a cabo la alteración de términos municipales.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2560

Enmienda de modificación.

Artículo 11.

Texto que se propone:

"Las cuestiones que se susciten entre municipios, referentes a los expedientes de alteración de términos municipales, si se trate de deslinde de término municipal, serán resueltas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo informe del Instituto Geográfico Nacional y previo dictamen del Organo ..."

Justificación:

Mejora de redacción.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2561

Enmienda de modificación (alternativa).

Artículo 9. Punto 2.

Texto que se propone:

"El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá otorgar medidas de fomento asuntos públicos locales."

Justificación:

Mejora técnica.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2562

Enmienda de modificación (alternativa).

Artículo 8.2.

Texto que se propone:

La incorporación implicará la anexión del

término o términos municipales a otro municipio, en el cual quedará integrado.

Justificación:

Mejora del texto.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2563

Enmienda de modificación.

Artículo 32, apartado 1.

Texto que se propone:

"... un Alcalde de Barrio, Pedanía o de Diputación nombrado por el Alcalde del Municipio, a propuesta de la Junta de Vecinos, entre los vecinos de la demarcación ..."

Justificación:

La Junta de Vecinos supone la desconcentración y le corresponde el nombramiento del Presidente, que es el Alcalde pedáneo.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2564

Enmienda de modificación.

Artículo 13, punto 4.

Texto que se propone:

Las cuestiones que se susciten en caso de disconformidad de los Ayuntamientos interesados, en especial si se trata de deslinde de términos municipales referidos a los expedientes de alteración de términos municipales, serán resueltos por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo informe del Instituto Geográfico Nacional y previo dictamen del Organismo Consultivo Superior de la Comunidad Autónoma, si existiera, o del Consejo de Estado.

Justificación:

Mejora de la sistemática, puesto que es consecuencia de la supresión del artículo 13.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2565

Enmienda de supresión.

Artículo 11.

Justificación:

Reproduce el Reglamento de Población y se introduce en el apartado 4 del artículo 13.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2566

Enmienda de sustitución.

Artículo 22, apartado 1.

Texto que se propone:

"1. Para constituir Grupo Político se necesitará un mínimo de dos Concejales o que un Concejal que pertenezca a un partido, federación, coalición o agrupación, haya obtenido un porcentaje de votos del 8 % o superior. Se podrá constituir Grupo Mixto con un solo Concejal."

Justificación:

Introducir el porcentaje de votos para la determinación de Grupo Político.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2567

Enmienda de sustitución.

Artículo 20, apartado 1.

Texto que se propone:

"Los informes de estas Comisiones serán facultativos y no vinculantes, salvo expresa disposición en contrario."

Justificación:

Los informes deben ser facultativos, salvo disposición expresa en contrario.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2568

Enmienda de adición.

Artículo 19, apartado 1.

Texto que se propone:

"1. La Presidencia de las Comisiones Informativas corresponde al Alcalde o al miembro de la Corporación en quien delegue, a propuesta de la Comisión tras la correspondiente elección efectuada en su seno."

Justificación:

Acomodación al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Real Decreto 2568/1986 -ROF-.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2569

Enmienda de adición.

Artículo 18.

Texto que se propone:

"Podrán crearse Comisiones Informativas para el estudio, informe o consulta de los asuntos ..."

Justificación:

Mejora del texto.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2570

Enmienda de sustitución.

Artículo 15.

Texto que se propone:

"Los Ayuntamientos de la Región de Murcia, cuando realicen los trabajos de confección de sus respectivos padrones municipales de habitantes o sus rectificaciones anuales, podrán incorporar datos personales de interés exclusivo para las Comunidades Autónomas o para los propios Ayuntamientos."

Justificación:

En la Constitución se defiende la intimidad

personal y familiar y se limita el uso de la informática.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2571

Enmienda de sustitución.

Artículo 26, apartado 2.

Texto que se propone:

"También podrá efectuar delegaciones especiales a favor de cualquier miembro de la Corporación relativas a un proyecto o asunto determinado, a un servicio determinado o a un distrito o barrio determinado, referidas a ciertas materias."

Justificación:

No confundir delegación con representación.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2572

Enmienda de adición.

Artículo 12 (bis 2).

Texto que se propone:

"1. La fusión o incorporación voluntaria se especificará en un acuerdo intermunicipal, que contendrá las determinaciones a que se refiere el artículo 12.1 en lo que proceda.

2. El acuerdo intermunicipal de fusión o incorporación será aprobado por cada ayuntamiento con la mayoría específica establecida en el artículo 10.b), y se elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación por decreto, sin perjuicio del previo cumplimiento de los trámites establecidos en los apartados d) y e) del propio artículo 10.

Justificación:

Prever esta situación de acuerdos.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2573

Enmienda de adición y modificación.

Artículo 22.

Texto que se propone:

"1. Para constituir un grupo político se necesitará un mínimo de dos Concejales ..."

"2. (apartado 2, artículo 22) La constitución o modificación ... presentado en la Secretaría General de la Corporación. El Alcalde dará cuenta de tales escritos al Pleno de la Corporación en la primera sesión que se celebre.

3. (Artículo 23). Los Grupos Políticos dispondrán ...

4. (Apartado 1, artículo 24) Cada Grupo Político ...

5. (Apartado 2, artículo 25) Compete ...

6. La Junta de Portavoces, en su caso, estará formada por aquel que haya sido designado como tal por cada Grupo Político."

Justificación:

Mejora sistemática.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2574

Enmienda de sustitución.

Artículo 33.b)

Texto que se propone:

"b) La presidencia de la Junta de Vecinos y como tal las sesiones de la Junta y dirimir los empates con voto de calidad."

Justificación:

Establecer la convocatoria y presidencia de las sesiones como procedimiento de que las Juntas Vecinales lleguen a acuerdos que se estiman vinculantes por todos.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2575

Enmienda de sustitución.

Artículo 35. Punto 3.

Texto que se propone:

La designación de los miembros de la Junta de Vecinos se hará de conformidad con los resultados de las elecciones del Ayuntamiento, de acuerdo con la proporcionalidad existente en el Pleno de la Corporación.

Justificación:

La Junta de Vecinos es un órgano de desconcentración y su composición refleja la de la Corporación.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2576

Enmienda de adición.

Artículo 35, a).

Texto que se propone:

"a) Proponer el nombramiento del Alcalde Pedáneo."

Justificación:

En consonancia con los artículos anteriores.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2577

Enmienda de supresión.

Artículo 36.

Justificación:

No está definida la Asamblea Vecinal, su convocatoria, etc..., y lo dispuesto en este artículo contradice lo establecido en el anterior.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2578

Enmienda de modificación.

Artículo 37.1.

Texto que se propone:

"La Junta de Vecinos adoptará sus acuerdos por mayoría."

Justificación:

En consonancia con lo dispuesto anteriormente.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2579

Enmienda de supresión.

Artículo 37.3.

Justificación:

En consonancia con lo dispuesto anteriormente.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2580

Enmienda de supresión.

Artículo 42.4.

Justificación:

Se considera innecesario.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2581

Enmienda de adición.

Artículo 42.1 bis.

Texto que se propone:

"En el supuesto anterior, la declaración de municipio turístico se hará por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previa información pública del municipio interesado en un plazo de 30 días.

Justificación:

Se considera necesario introducir el precepto

de la declaración.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2582

Enmienda de sustitución.

Artículo 44.

Texto que se propone:

"Tendrán la consideración de industriales ... y en los que la conservación del medio ambiente requiera la disposición de medios para asegurar los niveles mínimos legalmente establecidos."

Justificación:

Mejora del texto.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2583

Enmienda de modificación.

Artículo 44.3.

Texto que se propone:

"La concesión de subvenciones y otras ayudas ... de la Corporación, y otorgarse de conformidad con la legislación aplicable en la materia y en la correspondiente Ley de Presupuestos."

Justificación:

Reflejar presupuestariamente las subvenciones para los regímenes municipales especiales.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2584

Enmienda de supresión.

Artículo 47.2.

Justificación:

No está justificado en qué legislación se apoya tal normativa y puede suponer una dismi-

nución de garantías.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2585

Enmienda de supresión.

Artículo 53.

Justificación:

Se incluye, en parte, en el artículo siguiente.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2586

Enmienda de adición.

Artículo 54.

Texto que se propone:

"En caso de ausencia ... funcionario accidental de la propia Corporación, las funciones de la Secretaría General o de la Intervención, serán desempeñadas por funcionarios con habilitación de carácter nacional adscritos a los servicios de asistencia existentes en la Administración regional."

Justificación:

Mejora del texto.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2587

Enmienda de modificación.

Artículo 64.2.

Texto que se propone:

"Las Entidades Locales Menores tienen plena capacidad jurídica ... y ejercitar acciones de conformidad con las leyes."

Justificación:

Los órganos no tienen plena capacidad jurí-

dica.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2588

Enmienda de supresión.

Artículo 68.3.

Justificación:

No está en consonancia con lo propuesto en otras enmiendas.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2589

Enmienda de modificación.

Artículo 56.

Texto que se propone:

"1. La iniciativa para crear una comarca territorial podrá adoptarse:

- a) Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento o de cada uno de los Ayuntamientos que tomen la iniciativa, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
- b) Por los vecinos de alguno o de algunos municipios que hubieren de integrar la comarca, mediante petición a la Comunidad Autónoma suscrita, al menos, por la mayoría de quienes figuren inscritos en el correspondiente padrón o padrones municipales.
- c) Por la Asamblea Regional.
- d) Por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería competente en materia de Régimen Local.

2. La iniciativa deberán ir acompañada, en cualquier caso, de un estudio documentado en el que se justifiquen las condiciones y características, primordialmente geográficas, demográficas, socio-económicas y administrativas que determinen la necesidad o conveniencia de crear la comarca y los beneficios que de ello se derivarían para el conjunto de los municipios que en ella se comprendan. En especial se

expresará la denominación de la comarca, municipios que comprende, con su delimitación individualizada y la total del área comarcal.

3. En los supuestos de iniciativa previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1, la pertinencia de los estudios de viabilidad de la comarca propuesta serán homologados y, en su caso, complementados, por la Consejería competente en materia de Régimen Local, previos los informes técnicos, jurídicos y económicos pertinentes que por la misma se interesen.

Justificación:

Regulación más específica de la iniciativa.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2590

Enmienda de adición.

Artículo 56 bis.

Texto que se propone:

"1. Una vez documentada la iniciativa de creación de la comarca, el expediente será sometido, por la Consejería de Administración Pública e Interior, a información pública durante un plazo mínimo de dos meses, comunes para Ayuntamientos y vecinos de los municipios comprendidos en el área propuesta, para que puedan efectuarse las alegaciones que se estime convenientes. Los municipios que debieran agruparse en la comarca podrán expresar en sus acuerdos, de forma razonada, su oposición a que se constituya el nuevo ente local, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento con la mayoría absoluta.

2. No podrá crearse la comarca si a ello se oponen, al menos, dos quintas partes de los municipios que debieran agruparse a ella, siempre que en este caso tales municipios representen, además, la mitad al menos del censo electoral del territorio correspondiente."

Justificación:

Regulación más específica de la iniciativa.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-2591

Enmienda de sustitución.

Artículo 57.

Texto que se propone:

"La Ley de Creación de la Comarca o, en su caso, la de su modificación, determinará su ámbito territorial, denominación, capitalidad, las concretas competencias que asuman, composición, designación y funcionamiento de sus órganos de gobierno y recursos económicos y financieros que se les asignen."

Justificación:

Mejor sistemática.

Cartagena, 11 de junio de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

SECCION "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas

a) Para respuesta escrita

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de Cámara, en sesión celebrada el día 13 de junio actual, ha admitido a trámite la pregunta nº 117, sobre ubicación de un Centro de Intervención de Cereales en Caravaca de la Cruz, formulada por D. Carlos Llamazares Romera, del Grupo Parlamentario Popular, (II-2331), para la cual solicita respuesta escrita del Consejo de Gobierno.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 20 de junio de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

PREGUNTA, PARA RESPUESTA ESCRITA (Nº 117), SOBRE UBICACION DE UN CENTRO DE INTERVENCION DE CEREALES EN CARAVACA DE LA CRUZ, FORMULADA POR D. CARLOS LLAMAZARES ROMERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II-2331).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Carlos Llamazares Romera, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 136 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, solicita del Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, contestación escrita sobre las siguientes cuestiones:

Gestiones, hasta el día de la fecha, que el Consejo de Gobierno ha hecho con el Gobierno de la Nación sobre solicitud de la ubicación de un Centro de Intervención de Cereales en Caravaca de la Cruz, con el fin de dar servicio a la zona cerealista de Caravaca de la Cruz, Moratalla, Calasparra y Cehegín, y a las pedanías de La Paca, Coy y Zarcilla de Ramos, del término municipal de Lorca.

En caso negativo, razones para no haber realizado todavía las referidas gestiones.

Cartagena, 10 de junio de 1.988

EL DIPUTADO,
Carlos Llamazares Romera

SECCION "H", COMUNICACIONES E INFORMACION

1. De la Asamblea

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Por el presente se pone en conocimiento de los Sres. Diputados que el plazo para la formulación de preguntas para respuesta oral, ante la Comisión de Asuntos Sociales, por el Consejero de Cultura, Educación y Turismo, en la sesión de control del Consejo de Gobierno prevista para las 17'30 horas del día 28 de junio actual, finalizará a las diecinueve horas del próximo jueves, día 23.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado por la Mesa en sesión del día 20 de los corrientes.

Cartagena, 20 de junio de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

SECCION "H", COMUNICACIONES E INFORMACION

1. De la Asamblea

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Conocido por la Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 13 de junio actual, el dictamen emitido por la "Comisión especial para el seguimiento y estudio del Proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico del Salto de Benito", en cumplimiento de la moción aprobada al efecto por el Pleno de la Asamblea el día 12 de noviembre de 1987, publicada en el B.O.A.R. nº 14, del día siguiente, se ordena por la presente su inserción en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 16 de junio de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

DICTAMEN DE LA COMISION ESPECIAL PARA EL SEGUIMIENTO Y ESTUDIO DEL PROYECTO DE APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO DENOMINADO "RAMBLA DE BENITO".

Para dar cumplimiento a la proposición no de Ley aprobada por el Pleno de esta Cámara, de fecha doce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se constituyó esta Comisión Especial, la que ha desarrollado sus sesiones de trabajo, como a continuación se expone:

11-11-87: Constitución de la Comisión y fijación del calendario y metodología de trabajo.

18-11-87: Comparecencia de D. José Joaquín García Yelo, Presidente del Sindicato Central de Regantes, quien expresa la necesidad de realización del proyecto y las características del mismo.

3-3-88: Comparecencias de los Alcaldes de Calasparra, Cieza, Moratalla, Abarán y Blanca, quienes en dos bloques (Calasparra, Moratalla y Cieza, por una parte, y Abarán y Blanca, por otra, exponen las posturas de sus respectivos Ayuntamientos tanto sobre el proyecto "Rambla de Benito", como sobre el "Plan de Protección de los sotos y bosques de ribera de Cañaverosa".

11-3-88: Comparecencia del Director Regional de la Agencia para el Medio Ambiente y la Naturaleza, quien explica la posición de la

Agencia.

18-3-88: Comparecencia del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, acompañado del Director General de Recursos Hidráulicos, para exponer la postura de esta Consejería.

25-3-88: Comparecencia de D. Angel Guardiola, miembro de la Coordinadora de Grupos Ecologistas, quien define los puntos de vista de esta Agrupación.

29-3-88: Comparecencia de los Presidentes de las Acequias Mayores de Calasparra y Cieza, quienes explican los criterios de los regantes de las Acequias en relación al Proyecto.

21-4-88: Comparecencia de D. Herminio Picazo Córdoba, redactor del Proyecto de Plan especial de protección de los Sotos y bosque de Ribera de Cañaverosa, quien explica el Plan de Protección y la incidencia del Proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico sobre el mismo.

26-4-88: Visita de los miembros de la Comisión a la zona afectada, comprendida en los términos municipales de Calasparra y Moratalla.

2-V-88: Sesión deliberante de la Comisión para iniciar el dictamen de la misma.

1 y 8-VI-88: Sesiones para la elaboración del dictamen.

Simultáneamente, se recabó información de organismos oficiales y otras entidades relacionadas con este asunto, para el asesoramiento documental de los miembros de la Comisión.

Una vez concluido este proceso, tras las informaciones recibidas de los comparecientes, visitada la zona afectada y debidamente examinada la documentación aportada, esta Comisión ha constatado que el Proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico en la Rambla de Benito, presentado por el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura, ha contado desde su fase de información pública, en octubre de 1.985, con la oposición de organizaciones ciudadanas y Ayuntamientos de Calasparra y Cieza, y de organizaciones ecologistas de ámbito regional, habiendo presentado también alegaciones la Dirección Regional de Recursos Hidráulicos, fundamentándose en el perjuicio económico y natural y en las deficiencias del propio Proyecto.

Por otra parte, el costo del componente energético de la tarifa de aguas del Trasvase empleadas para usos agrarios (7'23 ptas. sobre las 11'70 ptas/metro cúbico), puede ser disminuido si se aprovechan los desniveles que han de

recorrer éstas desde su origen hasta las zonas regables. Ello contribuiría, de forma notable, a aumentar la rentabilidad de los productos que se obtienen, haciéndolos más competitivos frente a los de otras zonas que riegan con aguas más baratas o prácticamente gratis.

El aprovechamiento de la Rambla de Benito se podría enmarcar dentro de esta política de ahorro energético; sin embargo, el proyecto presentado adolece de una serie de defectos que, aún respetando el justo deseo de los regantes del Trasvase, lo hacen claramente inviable en opinión de esta Comisión, debido a que:

a) La ubicación y altura del azud de toma son inadecuadas, ya que se sitúa en el extremo aguas abajo del bosque galería de Cañaverosa, alterándolo y poniendo en peligro su existencia, anegando también gran cantidad de los arrozales de Calasparra.

b) Los caudales y volúmenes que proyecta derivar son excesivos, puesto que condenaría al tramo intermedio del río Segura, entre el azud de toma y el azud de Ojós, a llevar únicamente los caudales estrictos para sus zonas regables, olvidándose del valor paisajístico y ecológico de este importante tramo del río.

c) No estudia adecuadamente el impacto de esta obra sobre los demás usuarios del río, los habitantes de las poblaciones ribereñas, y su influencia sobre la explotación general de una Cuenta tan especial como la del Segura.

d) No cuantifica, de forma precisa, el costo de la obra totalmente ejecutada, lo que podría conducir a hacerla inviable, y a no ser la solución del problema que pretende resolver.

e) La propia construcción y el trazado del canal de derivación del agua, de 38 km. de recorrido, ocasionarían importantes alteraciones ecológicas y paisajísticas, no evaluadas en ningún momento.

Preocupada esta Comisión por hacer compatibles los deseos de la mayor parte de los murcianos en orden a la mejora de su nivel económico, pero también del patrimonio natural de la Región para ésta y venideras generaciones, se estima que existen alternativas mucho más útiles, rentables y de menor impacto ambiental.

Por todo ello, esta Comisión eleva al Pleno de la Cámara las siguientes propuestas de resolución:

1º.- Oponerse definitivamente a la realización del "Proyecto de aprovechamiento de aguas públicas procedentes del río Segura para produc-

ción de energía eléctrica en la Rambla de Benito", presentado por el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura, en su redacción actual, o a cualquier otro de semejantes características y repercusiones.

29.- Instar al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma para que:

a) Se persone en todos los trámites administrativos del citado Proyecto o en las variaciones que, manteniendo las características del mismo, puedan producirse en el futuro, oponiéndose.

b) Estimule ante la Administración Central la puesta en práctica de alternativas más útiles, rentables y de menor impacto ambiental, así como la optimización de todos los recursos hidroeléctricos ya en explotación, que abaraten la tarifa de las aguas del Trasvase reduciendo el costo del componente energético en la misma.

c) Remita a la Comisión Especial creada al efecto en la Asamblea Regional, información puntual, en cada período ordinario de sesiones, en relación con las actuaciones e iniciativas sobre este Proyecto, la evolución administrativa del mismo y las decisiones de las Administraciones competentes, para que esta Cámara pueda realizar un seguimiento.

30.- Remitir el presente acuerdo a la Confederación Hidrográfica del Segura y al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de los cauces establecidos.

Cartagena, 8 de junio de 1.988

EL PRESIDENTE,
José Ludeña López

EL SECRETARIO,
Pedro A. Ríos Martínez

SECCION "H", COMUNICACIONES E INFORMACION

1. De la Asamblea

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Advertido error de transcripción en la corrección de errores del Reglamento de la Asamblea Regional, publicada en el B.O.A.R. nº 64, de 15 de junio actual, se ordena por la presente su subsanación mediante la inserción del presente

anuncio.

Cartagena, 20 de junio de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

SUBSANACION DE ERROR DE TRANSCRIPCION EN LA CORRECCION DE ERRORES DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA.

En el párrafo sexto de la columna derecha, dice, en las líneas segunda y cuarta, "dotaciones", y debe decir "votaciones", quedando su texto redactado de la siguiente forma: "- En el apartado 3 del artículo 74 (página 1.203), donde dice: "Cuando se trate de votaciones complejas que afecten a dos o más cuestiones...", debe decir: "Cuando se trate de votaciones complejas o que afecten a dos o más cuestiones..."

SECCION "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS

2. Rechazados

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

El Pleno de la Asamblea Regional, en sesión celebrada el día 16 de junio actual, acordó rechazar la Proposición no de ley nº 66, sobre retirada del Proyecto de ley de Costas, formulada por D. Ramón Carlos Ojeda Valcárcel, del Grupo Parlamentario Popular, y publicada en el B.O.A.R. nº 61, de 31 de mayo pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 20 de junio de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina